

(P. de la C. 2504)
(Conferencia)

LEY NUM. 187
17 DE NOVIEMBRE DE 2015

Para establecer la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, adscribir dicho Portal al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y disponer las responsabilidades y facultades de dicha dependencia, disponer la política pública, definiciones y principios medulares, facultades, deberes y responsabilidades de las agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios y corporaciones públicas, disponer de fondos para la implementación de lo aquí establecido y la ejecución de los mecanismos de fiscalización; y para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 5, y reenumerar el actual Artículo 5 como Artículo 6 en la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada; enmendar los Artículos 1 y 3, añadir un nuevo Artículo 3-A, y enmendar los Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”; enmendar las Secciones 2, 3, 5 y 7 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada; enmendar los Artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”; añadir un nuevo Artículo 18 y reenumerar el actual Artículo 18 como Artículo 19 en la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”; enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”; enmendar los Artículos 2.03, 5.01, 5.43, 5.48 y 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; enmendar el Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada, conocida como el “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”; añadir un nuevo Artículo 2-A, y enmendar los Artículos 4, 5 y 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 19 y reenumerar el actual Artículo 19 como Artículo 20 en la Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”; añadir un nuevo Artículo 2, reenumerar los actuales Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente, enmendar los reenumerados

Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 173-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Pareo Estatal de Arrendamiento para Viviendas de Veteranos y Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Bajos Ingresos”; enmendar los Artículos 3 y 7 de la Ley 46-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”; añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”; enmendar los Artículos 4 y 5 de la Ley 213-2000, según enmendada; enmendar el Artículo 7 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”; enmendar el Artículo 10 en la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados”; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 16 y 17, añadir un nuevo Artículo 20, reenumerar los actuales Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 como los Artículos 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente, y enmendar el reenumerado Artículo 21 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbres de Conservación de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 4.03 y 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”; enmendar el Artículo 15 de la Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de Vida Asistida para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico”; añadir una nueva Sección 1-A y enmendar las Secciones 12, 15, 17 y 18 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar la Sección 1, añadir las Secciones 1-A y 1-B, y enmendar la Sección 9 de la Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”; enmendar los Artículos 2.2 y 2.17 de la Ley 83-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Económicos de Energía Verde de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 4 y 9 de la Ley 159-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”; enmendar los Artículos 3, 10, 12 y 13 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”; enmendar los Artículos 3, 6 y 10 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”; enmendar los Artículos 3.1, 4.1 y 4.8 de la Ley 1-2013, según enmendada, conocida como la “Ley de Empleos Ahora” y enmendar el Artículo 5 de la Ley 68-2013, según enmendada; establecer disposiciones particulares de vigencia

respecto a algunos procedimientos y leyes; a los fines de integrar las leyes especiales que regulan los incentivos, créditos, exenciones, deducciones o beneficios de naturaleza contributiva y disponer mecanismos efectivos de fiscalización de dichas políticas y estatutos contributivos en aras de promover el desarrollo económico de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Llega un momento en el desarrollo de los pueblos, en que las aspiraciones individuales deben ceder a la concretización de las metas comunes. Cuando la sociedad debe evolucionar y comenzar a definir necesidades colectivas que resultan indispensables para una mejor calidad de vida de sus miembros. Es en ese instante donde comprendemos, como comunidad, las trivialidades de nuestras aparentes irreconciliables diferencias, y empezamos a formar un camino firme y solidario hacia nuestro destino.

La misión del Estado, en la sociedad moderna, es garantizarle a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, la economía, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, y con la visión y entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.

La política contributiva no solo puede estar enmarcada en la recaudación de ingresos, es indispensable que dicha política genere desarrollo económico. El universo contributivo consta de los siguientes elementos: (1) normas y reglamentos que interpretan la política contributiva; (2) leyes que otorgan incentivos o beneficios contributivos; y (3) los mecanismos de fiscalización. Cada uno de éstos son inseparables entre sí y están vinculados de forma unitaria. Es por ello que al trabajar con el sistema contributivo de un país, se deben considerar en conjunto cada uno de dichos aspectos, de manera tal que se recojan todas las áreas de interés que puedan afectar su interpretación.

En cuanto a las leyes que otorgan incentivos o beneficios contributivos, éstas son creadas con el propósito de generar una actividad económica que el Estado quiere promover. Dichas leyes forman parte del Código y de diversas leyes especiales. Éstas comprenden áreas como el turismo, la agricultura, la construcción, la salud, entre otras, las cuales tienen un impacto directo en los servicios provistos a la ciudadanía. Así esto, constituye un interés apremiante del Estado, el disponer de recursos del erario para el desarrollo de todo aquello que resulte en mayores beneficios al pueblo.

Las leyes que otorgan incentivos o beneficios contributivos tienen que ir atadas a mecanismos de fiscalización. Dichos mecanismos son sistemas que se establecen con el propósito de validar y corroborar la información provista por los contribuyentes, y determinar si los fondos designados por el gobierno estén siendo utilizados de manera responsable para el propósito para el cual fueron destinados. Ello con el fin de garantizar el cumplimiento con la política contributiva, de manera tal que se le asegure al Estado poder ejercer su responsabilidad con la sociedad.

Aspectos tales como la agricultura, construcción, manufactura, turismo, salud, artes, entre otros, forman parte esencial de la estructura económica de nuestra isla. Desde tiempos inmemorables, éstos han sido objetos de legislación, con el fin de impulsar y garantizar una fructífera actividad económica. Mediante la creación de incentivos, créditos, deducciones, exenciones y beneficios contributivos, se ha estimulado la producción en estas áreas, así como también la inversión local y extranjera.

Es por tal razón que la presente legislación revisa alrededor de 30 leyes de incentivos, créditos, exenciones, deducciones y beneficios contributivos, con el fin de promover actividades económicas de gran impacto en el desarrollo del país. Siendo Puerto Rico una isla con gran cantidad de recursos humanos y naturales, es de particular interés disponer de fondos del erario para promover la explotación de los mencionados recursos. Garantizar la utilización y desarrollo de éstos redundará en mayores beneficios para la isla en la medida que también representan beneficios para el Gobierno y la ciudadanía. Se revisan a esos fines dichas leyes en aras de crear empleos en Puerto Rico, promover la adquisición de materia prima, productos manufacturados, materiales de construcción y productos agrícolas, así como la contratación de servicios profesionales locales. Además, se propicia la utilización de servicios financieros en instituciones con presencia en Puerto Rico.

A su vez, con la revisión de estas leyes, se pretende fomentar la transferencia de conocimiento. Esto significa que, si ante la realización de una labor específica existe la necesidad, por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destrezas o cualquier otra razón válida, de subcontratar a un profesional extranjero para que realice dicha labor, se logre un proceso colaborativo entre el profesional local y el extranjero subcontratado por este, a fin de que se fortalezca la preparación profesional de nuestros ciudadanos.

Paralelamente con esta iniciativa, se atienden las preocupaciones sobre el proceso de la concesión de estos incentivos. Ello ha conllevado un ponderado análisis de las áreas que requieren mejorarse para lograr la eficacia de dicho trámite y hacerlo más rápido y sencillo para el solicitante. De igual forma, es preciso evaluar los requisitos que condicionan los incentivos, de manera que se logre retener al talento local.

Como parte integral de este enfoque se ha diseñado una estructura que maximice los recursos del Estado y que facilite el acceso de los comerciantes a los incentivos vigentes. A tenor con lo antes expuesto, se ha creado un mecanismo ágil, confiable y actualizado que de manera ordenada y planificada, pueda recopilar en un único sistema, diversos tipos de información que son imprescindibles para una adecuada estrategia y fiscalización de las herramientas e iniciativas gubernamentales. A dicho mecanismo se le ha denominado, como el “Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, el cual quedará adscrito al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

Dicho Portal será el instrumento exclusivo que utilizarán las Agencias Receptoras-Otorgantes encargadas de emitir algún tipo de incentivo o beneficio contributivo, a cualquier persona natural o jurídica, que haya sido validada por las Agencias Emisoras-Certificantes, indicando que cumple con las leyes que facultan la otorgación de estos. El Portal también, permitirá la comunicación efectiva entre las distintas agencias, sean estas Agencias Emisoras-Certificantes o Receptoras-Otorgantes, a fin de procesar fiscalizar, validar y conceder los incentivos o beneficios contributivos que promuevan el desarrollo económico de Puerto Rico.

Este mecanismo no sólo proveerá para que los beneficiados agilicen el proceso de solicitud de sus incentivos o créditos, sino que también otorgará al Estado la oportunidad de obtener una fuente empírica que le permita conocer la productividad de los beneficios concedidos. Se persigue que según la naturaleza de la actividad económica incentivada, sea la agencia inherente a dicha actividad, la encargada de diligenciar la información requerida de cumplimiento para obtener los privilegios contributivos. Tanto el Departamento de Hacienda, el CRIM, como los municipios, no otorgarán beneficios contributivos, deducciones o exoneraciones a alguna empresa incentivada que no esté certificada en el Portal por la agencia que la fiscaliza.

En virtud de lo anterior, el Portal conciliará la siguiente información, que es requerida para el otorgamiento del decreto y que habrá de solicitarse al momento de emitir la Certificación de Cumplimiento y completar la planilla de contribución sobre ingresos, la cual será, entre otras: el nombre de la persona natural o jurídica o del negocio exento que se trate, el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio, el número en el registro de comerciante, la cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el seguro social patronal y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

De esta forma, con la creación de las herramientas tecnológicas antes mencionadas, innovaremos el proceso de fiscalización actual, en donde el Departamento de Hacienda se verá liberado de velar por el cumplimiento de las leyes de incentivos, delegándole a las agencias pertinentes el poder de evaluación y

certificación de estos. Mediante dicha liberación, lograremos enfocar las tareas inherentes al Departamento de Hacienda, para que este se dedique a la identificación del individuo que incumpla con su responsabilidad contributiva.

Es por ello que, en aras de mejorar la eficiencia de los recursos del Estado y promover la actividad y desarrollo económico del País, esta Asamblea Legislativa considera impostergable la aprobación de la presente legislación, a fin de garantizar las herramientas, mecanismos y oportunidades para enfrentar como sociedad, los retos contemporáneos de este nuevo siglo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Política Pública

Se declara como la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer un mecanismo, como el dispuesto en esta Ley, que de una manera ordenada y planificada, pueda recopilar en un mismo lugar, diversidad de información que es imprescindible para una adecuada estrategia y fiscalización de las herramientas e iniciativas gubernamentales en la promoción del desarrollo económico de Puerto Rico, así como para atender las diferentes demandas y retos que presenta la sociedad del siglo XXI.

A través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, que aquí se establece, se logrará acelerar y agilizar, usando las ventajas tecnológicas, el proceso, evaluación y el trámite que permite la concesión de incentivos y beneficios contributivos, a fin de que las personas naturales o jurídicas puedan contar con los mecanismos efectivos para impulsar el progreso económico que necesita nuestro País.

También, y como parte de una filosofía de responsabilidad con el erario, el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico permitirá establecer unos parámetros claros que servirán para garantizar la fiscalización efectiva de los referidos incentivos y beneficios contributivos.

Artículo 3.-Definiciones

A los efectos de la implementación y operación del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, las siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) “Agencia Emisora-Certificante”: significa toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio o corporación pública que, a través de una certificación de cumplimiento u otro documento, por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, valide que una persona natural o jurídica cumple con los requisitos para tener un incentivo o beneficio contributivo solicitado u otorgado para la promoción de una actividad incentivada.

Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan con la definición aquí establecida, para efectos del Portal se consideran agencias emisoras-certificantes las siguientes: el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, su Oficina de Exención Contributiva Industrial; la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico; la Compañía de Fomento Industrial; el Departamento de la Vivienda; el Departamento de Agricultura de Puerto Rico; el Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera; el Departamento de Hacienda; el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el Departamento de Salud; la Compañía de Turismo de Puerto Rico; el Departamento de Estado; la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; la Autoridad de Puertos de Puerto Rico; el Instituto de Cultura Puertorriqueña; la Junta de Planificación de Puerto Rico; la Junta de Calidad Ambiental; la Oficina Estatal de Política Pública Energética; y el Consejo de Educación de Puerto Rico.

El Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, se considerará, para efectos del Portal, una agencia emisora-certificante, y por tanto, vendrá obligada a cumplir con lo aquí establecido.

- (b) “Agencia Receptora-Otorgante”: significa toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio o corporación pública que por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, es receptora de una certificación de cumplimiento vigente, y viene encargada de otorgar algún tipo de incentivo o beneficio contributivo a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos correspondientes.

Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan con la definición aquí establecida, para efectos del Portal se consideran agencias receptoras-otorgantes las siguientes: el Departamento de Hacienda; el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y los municipios.

- (c) “Certificado de Cumplimiento”: significa el documento suscrito por la Agencia Emisora-Certificante que valida que la persona natural o jurídica que solicita, enmienda, o desea mantener un incentivo o beneficio contributivo cumple con los requisitos de esta Ley y con los requisitos de todas las disposiciones de la ley que le confiere el referido privilegio contributivo.
- (d) “Incentivo o Beneficio Contributivo”: significa el decreto, exención, deducción, crédito, reducción, incentivo o beneficio contributivo de cualquier índole que otorgue una Agencia Receptora-Otorgante, a través de una de las leyes incluidas en el Artículo 4 de esta Ley, con el fin de promover determinada actividad.
- (e) “Persona Natural o Jurídica”: significa el individuo o entidad que solicita, enmienda o desea mantener un incentivo o beneficio contributivo.
- (f) “Portal”: significa el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico.

Artículo 4.-Alcance de esta Ley

La reglamentación del Portal y las Certificaciones de Cumplimiento dispuestas en esta Ley serán de aplicación para la concesión y otorgación de cualquier incentivo o beneficio contributivo dispuesto en las siguientes leyes:

- (a) Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada;
- (b) Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada;
- (c) Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada;
- (d) Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada;
- (e) Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada;
- (f) Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”;

- (g) Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada;
- (h) Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”;
- (i) Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”;
- (j) Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”;
- (k) Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”;
- (l) Ley 124-1993, según enmendada, conocida como el “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”;
- (m) Ley 225-1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”;
- (n) Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”;
- (o) Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos”;
- (p) Ley 173-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Pareo Estatal de Arrendamiento para Viviendas de Veteranos y Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Bajos Ingresos”;
- (q) Ley 46-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”;
- (r) Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”;
- (s) Ley 213-2000, según enmendada;
- (t) Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”;

- (u) Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados”;
- (v) Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbres de Conservación de Puerto Rico”;
- (w) Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”;
- (x) Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de Vida Asistida para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico”;
- (y) Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”;
- (z) Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”;
- (aa) Ley 83-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Económicos de Energía Verde de Puerto Rico”;
- (bb) Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”;
- (cc) Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”;
- (dd) Ley 159-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”;
- (ee) Ley 216-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”;
- (ff) Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”;
- (gg) Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”;

(hh) Ley 1-2013, según enmendada, conocida como la “Ley de Empleos Ahora”.

Artículo 5.-Alcance e Interpretación con otras Leyes

Con excepción de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad gubernamental, municipios o corporación pública relacionado con las leyes dispuestas en el Artículo 4, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda, dentro de los términos previstos para la aprobación y adopción de los reglamentos creados al amparo de esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia, en lo relacionado específicamente con lo que aquí se dispone.

Artículo 6.-Portal

Adscrito y bajo la supervisión y manejo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, se crea el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, en adelante, el Portal, como un sistema digital de información que integre todas las Certificaciones de Cumplimiento que emiten las Agencias Emisoras-Certificantes respecto a las personas naturales o jurídicas que reciben y gestionan privilegios contributivos según dispuesto en los Artículos 3 y 4 de esta Ley.

El Portal será el instrumento mínimo que utilizarán las Agencias Receptoras-Otorgantes para validar el cumplimiento de las personas naturales o jurídicas con las leyes de incentivo pertinentes y poder otorgar el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

El Portal será un mecanismo ágil, confiable y actualizado que permitirá la comunicación efectiva entre las distintas agencias, sean estas Agencias Emisoras-Certificantes o Agencias Receptoras-Otorgantes, a fin de procesar, fiscalizar, validar y conceder los incentivos o beneficios contributivos que promuevan al desarrollo económico de Puerto Rico. De ser necesaria la contratación de empresas privadas para la creación y administración del Portal, la entidad o entidades deberán contar

individual o colectivamente con los recursos necesarios para implementar el Portal y contar con amplia experiencia en el manejo de bases de datos estatales y municipales.

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado con la operación y la información a requerirse para el Portal.

Artículo 7.-Certificación de Cumplimiento

La Certificación de Cumplimiento validará, ante una Agencia Receptora-Otorgante, que la persona natural o jurídica cumple con los requisitos específicos de la ley que le concede un determinado privilegio, y por tanto, es merecedora del incentivo o beneficio contributivo que se trate.

La Certificación de Cumplimiento tendrá una vigencia de un año, y deberá estar vigente y aparecer en el Portal para la concesión del incentivo o beneficio contributivo, así como para cualquier enmienda a dicho incentivo, para mantener dicho incentivo, incluyendo el que no se revoque un crédito contributivo, según sea aplicable. No obstante, será deber de la Agencia Emisora-Certificante el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a la Agencia Receptora-Otorgante durante el periodo de tiempo en el que el Portal aún no esté en operaciones.

La Certificación de Cumplimiento incluirá la disposición específica de la ley que ofrece el incentivo o beneficio, la naturaleza del incentivo o beneficio, cualquier variante respecto la cantidad concedida del beneficio o incentivo que se trate, toda aquella información pertinente, según dispuesta en las leyes particulares, que refleje el resultado del impacto de la actividad incentivada en la economía de Puerto Rico (como por ejemplo, los ingresos sujetos a exención contributiva si algunos, la inversión y la cantidad de empleos creados), a fin de que se permita extraer información para motivos de análisis y estadística, y la firma del funcionario certificando que toda la información es correcta y que la persona natural o jurídica cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley.

También deberá contener, como mínimo, los datos que a continuación se indican para considerarse válida:

- (a) el nombre de la persona natural o jurídica o del negocio exento que se trate;
- (b) indicación de si se trata de un incentivo o beneficio contributivo a ser emitido por primera vez, o una enmienda al incentivo o beneficio contributivo o mantenimiento de éste, incluyendo el mantenimiento de las condiciones para que no se revoque un crédito contributivo;

- (c) el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio;
- (d) el número en el registro de comerciante;
- (e) la cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico;
- (f) el seguro social patronal; y
- (g) la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La información provista en la Certificación de Cumplimiento debe realizarse en formato digital, por campos, que permita extraer información para motivos de análisis y estadística por parte del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, por lo que no se aceptarán imágenes foto digitales (JPGs) y cualquier otro formato similar que impida u obstaculice tal objetivo.

El Director del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico podrá rechazar la publicación en el Portal de cualquier Certificación de Cumplimiento que no cumpla con lo aquí dispuesto y será responsabilidad de la persona natural o jurídica interesada y de la Agencia Emisora-Certificante corregir el referido documento.

La Certificación de Cumplimiento no podrá contener información específica, más allá de la aquí indicada, que vulnere aspectos de confidencialidad referente a las leyes que regulan los decretos contributivos.

No obstante cualquier otra disposición de Ley que exija como condición de un incentivo depositar una cantidad considerable de fondos en instituciones bancarias y/o corporativas con presencia en Puerto Rico, si la Ley que establece el incentivo o la Agencia Emisora-Certificante no ha definido qué cantidad de ingresos será considerable para cumplir con la Ley, se entenderá que cumple si deposita un diez (10) por ciento de sus fondos provenientes de su actividad económica incentivada.

Artículo 8.-Deberes de las Agencias Emisoras-Certificantes

Será responsabilidad de las Agencias Emisoras-Certificantes realizar una evaluación cabal de las solicitudes de incentivos o beneficios contributivos, sus enmiendas o el mantenimiento de dichos incentivos, a fin de evaluar si la persona natural o jurídica cumple con los requisitos dispuestos en las leyes en las que se fundamentan los incentivos o beneficios contributivos y en esta Ley.

Una vez las Agencias Emisoras-Certificantes, a su satisfacción entiendan que las personas naturales o jurídicas cumplen con los requisitos dispuestos en las referidas leyes, le corresponde a estas emitir una Certificación de Cumplimiento y hacerla disponible a las Agencias Receptoras-Otorgantes correspondientes. La Certificación de Cumplimiento avalará el incentivo o beneficio contributivo y contendrá toda la información que en esta Ley se dispone, así como cualquiera otra establecida en la respectiva ley que concede el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

Será responsabilidad de las Agencias Emisoras-Certificantes fiscalizar anualmente la elegibilidad de las personas naturales o jurídicas, en cuanto a que continúan cumpliendo con todo lo dispuesto en esta Ley y en las leyes particulares, así como con los acuerdos a los que se comprometieron como razón para obtener el incentivo o beneficio contributivo que se trate. Esto incluye que se verifique que se continúa cumpliendo con los requisitos para que no se revoquen los créditos contributivos otorgados, según sea el caso.

Las Agencias Emisoras-Certificantes tendrán la obligación de adaptar, modificar, e implementar cualquier cambio en sus estructuras operacionales y reglamentarias, a fin de enviar las Certificaciones de Cumplimiento al Portal según establezca el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y cumplir con todo lo relacionado a esta Ley, y asegurarse que sean recibidas por las Agencias Receptoras-Otorgantes.

Artículo 9.-Deberes de las Agencias Receptoras-Otorgantes

Será responsabilidad de las Agencias Receptoras-Otorgantes revisar que toda solicitud de incentivos o beneficios contributivos que sea sometida por una persona natural o jurídica que interese se le valide un incentivo o beneficio contributivo venga acompañada de la Certificación de Cumplimiento de la Agencia Emisora-Certificante pertinente.

Las Agencias Receptoras-Otorgantes evaluarán la Certificación de Cumplimiento que aparezca en el Portal y que esté vigente. Ninguna Agencia Receptora-Otorgante podrá procesar ni conceder los incentivos o beneficios contributivos que se trate si no se cumple estrictamente con lo dispuesto en esta Ley. Si la Agencia Receptora-Otorgante entiende que la Certificación de Cumplimiento no cumple con los parámetros aquí dispuestos, o con los de la Ley que concede los incentivos o beneficios contributivos, se lo comunicará a la persona natural o jurídica interesada y a la Agencia Emisora-Certificante, y notificará y solicitará la información que entienda necesaria a la persona natural o jurídica interesada para corregir la situación y una vez resuelto, conceder el incentivo o beneficio contributivo que se trate. La Agencia Receptora-Otorgante denegará los incentivos o beneficios contributivos, hasta tanto se solucione la situación.

Artículo 10.-Principios Rectores

Esta Ley, el Portal y los reglamentos creados para su ejecución se registrarán y garantizarán el cumplimiento de los siguientes Principios Rectores:

(a) Validación.-

A partir de la aprobación de esta Ley, ninguna Agencia Receptora-Otorgante concederá o procesará ningún incentivo o beneficio contributivo, para ninguna persona natural o jurídica, si no cuenta con una Certificación de Cumplimiento vigente que aparezca en el Portal.

(b) Actualización y Flujo de la Información.-

Toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública vinculada según lo dispuesto en esta Ley, tiene el deber continuo de proveer al Portal, adscrito al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, toda aquella información o documentación en papel, en forma digital, o de cualquier otro tipo que sea necesaria para el cumplimiento de las facultades y deberes que bajo esta Ley se le asignan a dicha entidad en un formato que cumpla con el Artículo 7 de esta Ley.

(c) Responsabilidad.-

Será responsabilidad de la persona natural o jurídica que interese cualquier incentivo o beneficio contributivo el solicitar el trámite por primera vez y solicitar cualquier enmienda o actualización de éste, ante la Agencia Emisora-Certificante, de la Certificación de Cumplimiento vigente que corresponda.

(d) Confidencialidad.-

La información que aparezca en el Portal respecto a la persona natural o jurídica no incluirá interioridades respecto al decreto otorgado, el cual por su naturaleza será y permanecerá confidencial.

La información que reflejará el Portal será estrictamente la dispuesta en esta Ley y aquella que pueda ser pertinente y permisible, según dispuesto en la ley especial que disponga el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

(e) Accesibilidad.-

El Portal y la información que contenga serán para uso exclusivo de las agencias, dependencias e instrumentalidades gubernamentales, municipios y corporaciones públicas que a su vez sean Agencias Emisoras-Certificantes o Agencias Receptoras-Otorgantes.

(f) Propiedad, Custodia y Corrección de la Información.-

La propiedad, custodia y corrección de las bases de datos suministradas por toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública que produzca Certificaciones de Cumplimiento, según dispuesta en esta Ley, permanecerá y será administrada por la referida entidad que la suministra. El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico sólo se limitará a recibir la información, verificar si cumple con los formatos y parámetros dispuestos en esta Ley, y colocarla en el Portal sin perjuicio de la facultad del Instituto para analizar la data conforme a sus deberes legales.

(g) Expansión de los Usos del Portal.-

Si cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad gubernamental, municipio o corporación pública que otorgue cualquier tipo de concesión, licencia o certificación que no esté incluida en el Artículo 4 de esta Ley, podrá utilizar el Portal si entiende puede beneficiarse de la accesibilidad y tecnología que este ofrece. El directivo de la agencia, dependencia o instrumentalidad gubernamental, municipio o corporación pública que se trate podrá realizar un acuerdo con el Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico a estos efectos.

Artículo 11.-Deberes del Instituto de Estadísticas

El Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico tendrá el deber y responsabilidad de mantener el Portal, asegurar su correcto uso, coordinar la entrada, almacenamiento y disponibilidad de la información que este reciba. Por tanto, estará encargado de establecer las guías, formatos y pautas para la recopilación y transmisión de información, ser el recipiente de estos datos, establecer los mecanismos adecuados para el acceso a estos recursos, y brindar apoyo a las entidades que lo utilicen, a fin de garantizar que las Certificaciones de Cumplimiento se tramiten acorde con lo establecido en esta Ley.

Además, será responsable de preparar, en forma de gráficas, tablas o cualquier mecanismo que estime conveniente, el análisis de la información suministrada en las

Certificaciones de Cumplimiento, a fin de correlacionar los incentivos o beneficios contributivos concedidos con la actividad incentivada y su impacto en la economía puertorriqueña. El análisis de información aquí dispuesto será enviado el 1 de marzo de cada año al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

El Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico establecerá, mediante reglamento o carta circular, todo lo necesario sobre la operación e implementación de los objetivos dispuestos en esta Ley.

Artículo 12.-Fondos

Se asigna anualmente la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares para el uso, mantenimiento y desarrollo del Portal. Dicha cantidad provendrá del Fondo Especial para el Desarrollo Económico dispuesto en la Sección 17 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”. No obstante, se permite al Secretario de Desarrollo Económico ordenar a la Compañía de Turismo y/o a la Compañía de Comercio y Exportación a transferir a dicho fondo, para el fin aquí dispuesto, las cantidades necesarias para sufragar en todo o en parte, el millón (1,000,000) de dólares dispuesto en esta Ley en favor del Portal.

El Secretario de Desarrollo Económico y el Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico establecerán los mecanismos y acuerdos pertinentes para la transferencia de estos fondos.

Artículo 13.-Enlace con SIGELA

El Portal enviará, luego de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley, la información respecto a las Certificaciones de Cumplimiento y la localización de los negocios incentivados al Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecido por virtud de la Ley 184-2014 para fines estadísticos y de análisis.

El Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos elaborarán conjuntamente los reglamentos, cartas circulares y cualquier otro documento pertinente para la transmisión de la información necesaria.

Artículo 14.-Se enmiendan los apartados (a) y (e), y se añade un nuevo apartado (g) a la Sección 1 de la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1.-

- (a) Toda persona natural...

Asimismo estarán exentos de contribución sobre la propiedad mueble los aviones y equipo relacionado con éstos, arrendados y poseídos por un porteador público dedicado al servicio de transporte aéreo siempre que se establezca a satisfacción del Director Ejecutivo de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico que tal propiedad está siendo utilizada para tal fin.

Además, los contratistas y...

- (b) ...

- (c) ...

- (d) ...

- (e) Aquellos porteadores públicos...

Se considerará una “expansión sustancial” cuando la misma conlleve un mínimo de aumento de empleos, inversión de capital, número de rutas aéreas y número de vuelos de al menos veinticinco por ciento (25%) sobre el promedio de los últimos tres (3) años de operaciones del porteador en Puerto Rico. La determinación sobre lo que constituye expansión sustancial la hará el Secretario de Hacienda en consulta con el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos.

Disponiéndose, que en el otorgamiento y fiscalización de la exención que aquí se concede el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos y el Secretario de Hacienda tomarán en consideración cualquier conflicto de interés que pueda existir entre accionistas miembros que sean a la vez funcionarios públicos.

- (f) ...

- (g) En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Autoridad de Puertos de Puerto Rico y su Director Ejecutivo estarán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Director Ejecutivo será el

único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los portadores públicos a servicios de transporte aéreo con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los portadores públicos a servicios de transporte aéreo puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los portadores públicos a servicios de transporte aéreo será realizada anualmente por el Director Ejecutivo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al portador público a servicios de transporte aéreo el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Director Ejecutivo el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del portador público a servicios de transporte aéreo será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo

gubernamental o corporación pública que se relacione con cualificar para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta Sección, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Director Ejecutivo. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Director Ejecutivo, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

Toda persona natural...”.

Artículo 15.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.-Por la presente Sección y a partir del día 1ro de enero de 1947 se exime del pago de toda clase de contribuciones y tributos a toda institución, colegio, academia o escuela para la enseñanza de las bellas artes, que haya sido acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.”

Artículo 16.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.-Toda institución, colegio, academia, o escuela que quiera acogerse a los beneficios de esta Sección dirigirá una solicitud al Consejo de Educación de Puerto Rico y al Secretario de Hacienda exponiendo la fecha de su fundación, el sitio donde está establecida y el programa y métodos de su enseñanza. Una vez hecha tal solicitud y comprobada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, éste expedirá una Certificación de Cumplimiento a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Consejo de Educación de Puerto Rico el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la institución, colegio, academia, o escuela será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio que otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

El Consejo de Educación de Puerto Rico tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez la institución, colegio, academia, o escuela puedan validar, a juicio de dicha agencia, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por la institución, colegio, academia, o escuela será realizada anualmente por el Consejo de Educación de Puerto Rico, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a la institución que solicita el beneficio el nombre; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la entidad; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada a la entidad según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualificar para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta Sección, quedando la

fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Consejo de Educación de Puerto Rico. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Consejo de Educación de Puerto Rico, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

Artículo 17.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-

Cualquier persona natural o jurídica que se disponga a realizar obras de mejoras, restauración o reconstrucción de edificios existentes, u obras de reestructuración o nueva construcción en solares baldíos en las Zonas Históricas de Puerto Rico, podrá gestionar una Certificación de Cumplimiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña, a fin de solicitar del Secretario de Hacienda una exención de contribuciones sobre la propiedad sobre tal edificación y el solar donde ésta enclave de acuerdo con los términos de esta Ley.”

Artículo 18.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-

Una vez que se...

Entendiéndose que una propiedad...

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Director Ejecutivo será el funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de las personas exentas con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las personas exentas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por las personas exentas será realizada anualmente por el Director Ejecutivo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a la persona exenta y la propiedad el nombre; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Director Ejecutivo el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la persona exenta será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

(CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualificar para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta Sección, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Director Ejecutivo. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Director Ejecutivo, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

Artículo 19.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Poderes y deberes del Administrador.-

(a) Poderes Generales.-

El Administrador tendrá el poder de investigar y reglamentar todas las fases de la industria de la leche y los productos derivados de ésta, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la producción, elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, compra y venta, transportación y distribución del producto principal y sus derivados.

El Administrador será responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. con los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, de acuerdo a los parámetros establecidos en la referida Ley.

(b) ...”.

Artículo 20.-Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera, según establecido en la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Administrador será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Administrador, en la evaluación de los beneficios e incentivos aquí otorgados, velará por que la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. promueva:

- (a) La creación y retención de empleos.
- (b) Que se adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Administrador podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.
- (c) Que se adquieran servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Administrador, la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual

contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por la Industria Lechera de Puerto Rico Inc., a fin de que le brinden los servicios solicitados.

- (d) Demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Administrador podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este inciso, le corresponderá al Administrador establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

El Administrador tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. pueda validar, a juicio de dicho funcionario, que ha cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. será realizada anualmente por el Administrador, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del petitionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Administrador, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será

deber del Administrador el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualificar para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Administrador. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Administrador, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

Artículo 21.-Se reenumera el actual Artículo 5 como Artículo 6 en la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada.

Artículo 22.-Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-Toda persona natural o jurídica que, previo el cumplimiento de las formalidades de esta Ley, se dedique a la operación de una unidad hospitalaria, según se define dicho término más adelante, podrá disfrutar por un período de diez (10) años de los siguientes beneficios:

(a) ...

(e) Prolongación de Créditos y Exenciones.-

- (1) Extensión para el año 2005: Toda persona natural o jurídica dedicada a la operación de una unidad hospitalaria que al 1ro de enero de 2005 hubiese estado acogida a los beneficios dispuestos en esta Ley, podrá continuar disfrutando de los mismos por un período adicional de diez (10) años, una vez concluya la actual exención. Este período adicional de diez (10) años, tendrá efecto a partir de la fecha en que se presente la solicitud a esos fines ante el Secretario de Hacienda.

Aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la operación de una unidad hospitalaria, pero cuyos beneficios expiraron con anterioridad al 1ro de enero de 2005, podrán disfrutar de los beneficios del período adicional de diez (10) años si presentan una solicitud a estos efectos ante el Secretario de Hacienda no más tarde del 31 de enero de 2006 y si cumplen con los demás requisitos de esta Ley. Este período adicional de diez (10) años tendrá efecto para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2004.

El período de diez (10) años sólo se concederá a las personas naturales o jurídicas que estén al día en el cumplimiento de las responsabilidades contributivas impuestas por cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u ordenanza municipal aplicables, o estén al día en cualquier plan de pago de contribuciones al que se hayan acogido. Esta extensión también estará sujeta a que las personas naturales o jurídica estén al día en el cumplimiento de sus responsabilidades contributivas.

- (2) Extensión a partir del 1 de enero de 2015: Toda persona natural o jurídica dedicada a la operación de una unidad hospitalaria que al 1 de enero de 2015 hubiese estado acogida a los beneficios dispuestos en esta Ley, podrá continuar disfrutando de los mismos por un período adicional de diez (10) años, una vez concluya la actual

exención sujeto a lo dispuesto en este subinciso (2). Este período adicional de diez (10) años, tendrá efecto a partir de la fecha en que se presente la solicitud a esos fines ante el Secretario de Salud.

Aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la operación de una unidad hospitalaria, pero cuyos beneficios expiraron con anterioridad al 1 de enero de 2015, podrán disfrutar de los beneficios del período adicional de diez (10) años si presentan una solicitud a estos efectos ante el Secretario de Salud no más tarde del 31 de enero de 2016 y si cumplen con los demás requisitos de esta Ley. Este período adicional diez (10) años tendrá efecto para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014.

En ambos casos el período de diez (10) años sólo se concederá a las personas naturales o jurídicas operadores de unidades hospitalarias que:

- (A) estén al día en el cumplimiento de las responsabilidades contributivas impuestas por cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u ordenanza municipal aplicables, o estén al día en cualquier pago de contribuciones al que se hayan acogido;
- (B) demuestren cumplen con los principios rectores establecidos en el Artículo 3 y Artículo 3-A de esta Ley;
- (C) certifiquen mediante declaración jurada al Departamento de Salud que están en cumplimiento con las disposiciones contenidas en el Reglamento 7617 de 20 de noviembre de 2008 de la Oficina del Paciente, que no han solicitado a ningún paciente la renuncia a posibles causas de acción ni a derechos procesales ante los tribunales estatales o federales y que no han aprobado políticas institucionales, directrices o reglamentos que constituyan un impedimento o limitación al derecho de los pacientes de recibir atención médica.

Sin embargo, y para promover la adecuada transición a las disposiciones establecidas en este subinciso (2), se permitirá que las unidades hospitalarias puedan disfrutar de los beneficios e incentivos contributivos dispuestos en esta Ley, exclusivamente durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, sin tener que completar todos los requisitos anteriormente señalados. No obstante, a partir de 1 de enero de

2017 tienen que validar que cumplen con los requisitos dispuestos en este subinciso (2) si desean ser acreedores de los beneficios de esta Ley por los restantes ocho (8) años.

Toda persona natural o jurídica acogida a los beneficios de esta Ley deberá radicar anualmente ante el Secretario de Salud y ante el Secretario de Hacienda, en o antes del último día de su año contributivo, una certificación estableciendo que las instalaciones y servicios médicos prestados son de excelencia médica. El costo de la inspección en que incurra el Secretario de Salud a los efectos de verificar la información señalada deberá serle reembolsado por cada entidad acogida a los beneficios de esta Ley.

Las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo el párrafo (4) de la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 conservarán la exención total de contribución sobre ingresos dispuesta en dicha Sección.”

Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Beneficios – Requisitos.-

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Someta conjuntamente con la solicitud que se menciona en el Artículo 4, un inventario de todas las propiedades muebles e inmuebles que le pertenezcan a la fecha de preparar la solicitud en la forma y manera que determine el Secretario de Hacienda.
- (d) Someta ante el Secretario de Salud y el Secretario de Hacienda no más tarde del decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre de su año contributivo un informe escrito conjuntamente con los estados financieros actualizados correspondientes, donde se indique claramente el mejoramiento y expansión de facilidades y/o servicios, y cualquier otra información que por reglamento determine el Secretario de Hacienda en coordinación con las agencias concernidas.
- (e) ...
- (f) ...

- (g) ...
- (h) Someta ante el Secretario de Salud certificaciones relativas a la salud y a los derechos de los pacientes que serán expedidas por la Oficina del Procurador del Paciente, así como toda aquella información y corroboración requerida en el Artículo 3-A."

Artículo 24.-Se añade un nuevo Artículo 3-A a la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3-A.-Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Salud, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

La unidad hospitalaria y sus operadores fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Compromiso con la Actividad Económica.-

La unidad hospitalaria y sus operadores adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Salud podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(c) Compromiso con la Agricultura.-

La unidad hospitalaria y sus operadores adquieran para su operación productos agrícolas de Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Salud podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(d) Transferencia de Conocimiento.-

La unidad hospitalaria y sus operadores deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Salud, la unidad hospitalaria podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por la unidad hospitalaria, a fin de que se le brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, exclusivamente, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, gerencial, de mercadeo, recursos humanos y de auditoría;
- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(e) Compromiso Financiero.-

La unidad hospitalaria y sus operadores deben demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Salud podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Secretario del Departamento de Salud será el funcionario encargado, en primera instancia, de verificar y garantizar el cumplimiento

de las unidades hospitalarias y sus operadores con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y esta Ley, salvo una disposición específica en contrario.

Si la unidad hospitalaria y sus operadores cumplen parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario de Salud, con la asesoría del Secretario de Hacienda, establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

El Secretario de Salud preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo y el Artículo 3 de esta Ley.

Los Principios Rectores dispuestos en este Artículo aplicarán a toda unidad hospitalaria y sus operadores que gestionen cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de enero de 2015.”

Artículo 25.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Concesión.-

El Secretario de Salud, previo el examen y evaluación de la solicitud sometida por la parte interesada, y en estrecha colaboración y consulta con el Secretario de Hacienda, concederá los beneficios establecidos en esta Ley a toda persona natural o jurídica que los solicite si encontrare que la concesión de los mismos es necesaria y conveniente para aumentar o modernizar las facilidades hospitalarias y los servicios médicos a la comunidad en general, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A de esta Ley. Asimismo, se faculta al Secretario de Salud y al Secretario de Hacienda a revocar los beneficios concedidos, previa la correspondiente vista administrativa, si encontrare que no se ha cumplido con los requerimientos y condiciones de elegibilidad establecidos en esta Ley y su Reglamento.”

Artículo 26.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Definiciones.-

- (a) Unidad hospitalaria.- El término “unidad hospitalaria”, según usado en esta Ley, incluye solamente aquellas personas naturales o jurídicas, o combinación de éstas, que comiencen sus operaciones o que sus facilidades se construyan después de entrar en vigor esta Ley y significa:
 - (1) ...
 - (2) Ampliaciones o expansiones a la institución existente que se construyan dentro de los terrenos del hospital. Para que una ampliación o expansión califique será necesario que la misma conlleve una inversión sustancial encaminada a mejorar los servicios médico-hospitalarios y ésta deberá ser notificada al Secretario de Salud, al Secretario de Hacienda y a las agencias concernidas. En ningún caso se considerará como unidad hospitalaria aquella que opere sin una licencia expedida por el Departamento de Salud.
 - (3) ...
 - (4) ...
- (b) ...”.

Artículo 27.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Subcontratación.-

Se permitirá la subcontratación de servicios médicos de alta tecnología que conlleve una inversión sustancial para el diagnóstico y/o tratamiento de enfermedades del ser humano por parte de una facilidad hospitalaria. La persona, natural o jurídica, contratada podrá solicitar los beneficios dispuestos en esta Ley siempre y cuando pueda demostrar a satisfacción del Secretario de Salud y del Secretario de Hacienda, según lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A, que tal subcontratación es necesaria y conveniente para el incremento de los servicios médicos que ofrece la facilidad hospitalaria.

Se entenderá como necesaria y conveniente aquella subcontratación que ofrezca servicios médicos de alta tecnología para el diagnóstico y/o tratamiento de enfermedades del ser humano que debido, pero no limitado, al alto costo del equipo, el personal técnico e instalaciones necesarias, no pueda ser sufragado por la facilidad hospitalaria.”

Artículo 28.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Transferencia del Negocio.-

Si una persona transfiriese la unidad hospitalaria con respecto a la cual está gozando de los beneficios dispuestos bajo esta Ley, dicha transferencia deberá notificarse al Secretario de Salud de Puerto Rico y al Secretario de Hacienda, y el adquirente gozará si continúa prestando los mismos servicios de los beneficios provistos por esta Ley por aquella parte del período que no haya transcurrido siempre y cuando el Secretario de Salud, en consulta con el Secretario de Hacienda, apruebe dicha transferencia.”

Artículo 29.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Revocación.-

El Secretario de Salud o el Secretario de Hacienda revocará los beneficios concedidos por esta Ley si la unidad hospitalaria concesionaria o cualquiera de sus integrantes dejare de satisfacer el pago, transcurridos noventa (90) días luego de la tasación de una deuda o deficiencia, de cualquier contribución, incluyendo, pero sin limitarse a, contribuciones sobre ingresos, arbitrios, retenciones sobre salarios o pagos por servicios profesionales, patentes municipales o arbitrios de construcción. De igual forma, el Secretario de Salud o el Secretario de Hacienda revocará los beneficios concedidos por esta Ley, si se incumpliere con cualquier plan de pago de contribuciones que no se pone al día dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación de dicho incumplimiento.

Toda revocación emitida por el Secretario de Salud o por el Secretario de Hacienda tendrá efecto a partir del primer día del año en que la persona natural o jurídica adeude contribuciones según determinado mediante sentencia final y firme, incumpla con el plan de pagos.

Nada de lo aquí dispuesto priva al Secretario de Salud o al Secretario de Hacienda a revocar los beneficios conferidos a cualquier operador de alguna unidad hospitalaria que incumpla o viole, mientras esté acogida a los beneficios aquí conferidos, alguna disposición requerida por esta Ley.”

Artículo 30.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento, Reglamentos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Salud y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Requisitos y los Principios Rectores dispuestos en los Artículos 3 y 3-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de Salud tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de las unidades hospitalarias y sus operadores con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en los Artículos 3 y 3-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en los Artículos 3 y 3-A no puede ser cumplido por la unidad hospitalaria y sus operadores debido a factores tales como criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de Salud impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá, en consulta con el Secretario de Hacienda, emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito a la unidad hospitalaria y sus operadores.

Si la unidad hospitalaria y sus operadores no cumplen totalmente con los requisitos dispuestos en los Artículos 3 y 3-A y no cualifican para ninguna excepción a dichas disposiciones, le corresponderá al Secretario de Salud, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dichos Artículos y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Secretario de Salud tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez la unidad hospitalaria y sus operadores puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en los Artículos 3 y 3-A, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por las unidades hospitalarias y sus operadores será realizada anualmente por el Secretario de Salud, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del petionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a la unidad hospitalaria y sus operadores: el nombre de la unidad hospitalaria; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la actividad incentivada; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada a la actividad incentivada según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Salud, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Secretario de Salud el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la unidad hospitalaria y sus operadores será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Secretario de Salud. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario de Salud, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al

Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

Se faculta al Secretario de Salud, en estrecha colaboración y consulta con el Secretario de Hacienda, a promulgar aquellas Reglas y Reglamentos que fueren necesarios para administrar las disposiciones de esta Ley, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Así mismo, será responsable de divulgar anualmente en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico una relación de las personas naturales o jurídicas que se hayan acogido a las disposiciones de esta Ley.”

Artículo 31.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.-

La exención dispuesta por esta Sección comenzará a contar desde el año contributivo en que se notifique al Secretario de Agricultura y al Secretario de Hacienda la intención de acogerse a sus beneficios. Dicha notificación deberá radicarse en duplicado, y en forma de declaración jurada, por lo menos sesenta (60) días antes de la terminación del primer año contributivo para el cual se desea que sea efectiva la exención. El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expedirá una Certificación de Cumplimiento, según dispuesta en la Sección 7 de esta Ley, en el sentido de que el terreno donde se llevarán a cabo las operaciones con respecto a las cuales se solicita exención contributiva bajo esta Sección estaba dedicado al cultivo de café, y fue retirado de dicho cultivo bajo el Programa de Desarrollo Integrado de la Región Cafetalera en su fase de diversificación.

Si por causas ajenas a su control y voluntad tales como guerra, acción de un gobierno o de los elementos, ausencia de demanda o cualquiera otra causa de fuerza mayor, la persona exenta bajo esta Sección cesare temporalmente sus operaciones podrá, cada vez que esto ocurra, previa notificación al Secretario de Agricultura y al Secretario de Hacienda, hecha antes de finalizar su año contributivo, renunciar a la exención para ese año en particular en cuyo caso se extenderá por un año

adicional la exención provista por esta Sección. En ningún caso la exención será por más de diez (10) años.”

Artículo 32.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.-

Si la persona exenta bajo esta Sección transfiriese su negocio, el adquirente, mediante notificación al Secretario de Agricultura y posterior Certificación de Cumplimiento enmendada a estos fines, gozará de la exención provista por esta Sección por aquella parte del período de exención que no haya transcurrido.”

Artículo 33.-Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.-

Las personas acogidas a la exención provista por esta Sección deberán mantener en Puerto Rico un sistema de contabilidad que refleje claramente el ingreso bruto, gastos, pérdidas y otras deducciones referentes a sus operaciones exentas bajo la misma. Deberán, además, incluir con su planilla de contribución sobre ingresos en forma de anexos un informe escrito con los estados financieros correspondientes donde se indique además el área y ubicación del terreno cultivado, número de trabajadores empleados, monto de la nómina anual correspondiente a las operaciones exentas y cualquier otro dato que por reglamento requiera el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda.”

Artículo 34.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 7.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Secretario de Agricultura, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Secretario de Agricultura será el funcionario responsable, en primera instancia, de verificar y garantizar el cumplimiento de las personas exentas con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley. El Secretario de Hacienda, por su

parte, podrá prescribir aquellos reglamentos para lograr los propósitos de esta Sección.

El Secretario de Agricultura tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las personas exentas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por las personas exentas será realizada anualmente por el Secretario de Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a la persona exenta: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Agricultura, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la persona exenta será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de

Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta Sección, quedando la fiscalización, en primera instancia, de todas las disposiciones de la elegibilidad para esta Ley bajo la responsabilidad del Secretario de Agricultura. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

Artículo 35.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Creación, Propósitos y Principios Rectores del Programa.-

Se crea el Programa...

Es política pública del...

Los beneficios e incentivos...

Cuando un proyecto de...

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

El proyecto de vivienda incentivado y su dueño fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Integración Armoniosa y Segura.-

El diseño y planificación conceptual del proyecto de vivienda incentivado se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado. Se velará por el desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres naturales probables.

(c) Compromiso con la Actividad Económica.-

El proyecto de vivienda incentivado y su dueño adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión del proyecto de vivienda incentivado materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico, en todos o parte de los renglones de materiales utilizados en la construcción o rehabilitación de viviendas, según especifique el Secretario. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, o en la medida que determine que pueda ser acreditado mediante alguna certificación de eficiencia energética o construcción verde el, Secretario de la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(d) Compromiso con la Agricultura y el Ambiente.-

El proyecto de vivienda incentivado y su dueño no afectarán y/o mitigarán cualquier efecto negativo de su operación en terrenos de alto valor agrícola y ambiental. El Secretario de la Vivienda evaluará las particularidades de cada caso y podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) Transferencia de Conocimiento.-

El proyecto de vivienda incentivado y su dueño deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de la Vivienda, el dueño del proyecto

de vivienda incentivado podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el dueño del proyecto de vivienda incentivado, a fin de que se le brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Secretario de la Vivienda pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(f) Compromiso Financiero.-

El proyecto de vivienda incentivado y su dueño deben demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico o cuando medie la procedencia de fondos, subsidios o incentivos federales, el Secretario de la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Secretario de la Vivienda será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los proyectos de vivienda incentivados y sus dueños con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y esta Ley.

Si el proyecto de vivienda incentivado y su dueño cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le

corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

Los Principios Rectores dispuestos en este Artículo aplicarán a todo nuevo proyecto de vivienda incentivado que gestione cualquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de diciembre de 2015. No obstante, las disposiciones de este Artículo aplicarán a cualquier petición realizada, pero no firmada y concluida antes de la referida fecha, por cualquier proyecto de vivienda incentivada y su dueño.”

Artículo 36.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Ingresos derivados de la venta de viviendas.-

Los ingresos que reciba el dueño de un proyecto de vivienda de interés social, de nueva construcción o rehabilitado por concepto de la venta de las mismas, estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos, siempre que:

- (a) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda para la venta haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, antes del 31 de diciembre de 2018.
- (b) ...”.

Artículo 37.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Ingresos derivados del alquiler de viviendas.-

Estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos y hasta un diez por ciento (10%) de rendimiento sobre el capital invertido en la adquisición y la construcción o rehabilitación de la propiedad, los ingresos que reciba el dueño de un proyecto multifamiliar de interés social dedicado al alquiler, siempre que:

- (a) ...
- (e) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda a que se atribuyan los ingresos, por concepto de alquiler, que haya

comenzado después de la aprobación de esta Ley y antes de 31 de diciembre de 2018.

La exención del pago de la contribución sobre ingresos concedida en este Artículo podrá ser reclamada al Secretario de Hacienda y al Secretario de la Vivienda por el dueño mientras las unidades de vivienda estén ocupadas por personas de ingresos bajos o moderados y por un término no mayor de quince (15) años, contados a partir de la fecha de aprobación de la exención contributiva.”

Artículo 38.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Procedimiento y Condiciones para Exención.-

Todo dueño que construya o rehabilite viviendas de interés social para la venta o arrendamiento a personas de ingresos bajos o moderados y viviendas de clase media para la venta a personas de clase media y que desee acogerse a las exenciones contributivas establecidas en los Artículos 4, 5 y 6 de esta Ley, según apliquen, deberá presentar ante el Secretario de la Vivienda una solicitud de exención acompañada de la siguiente información: el nombre de su negocio o empresa; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; su número en el registro de comerciante; cuenta relacionada de su negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; su seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, además de los documentos e información que por reglamento se requieran. El Secretario de la Vivienda deberá actuar sobre tal solicitud dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que ésta haya sido sometida. Todo dueño que solicite acogerse a los beneficios de esta Ley deberá estar al día en el pago de todas las contribuciones impuestas por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellas en que actúe como agente retenedor y deberá, asimismo, mantenerse al día en el pago de tales contribuciones por el término que disfrute de los beneficios que se conceden en esta Ley.”

Artículo 39.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Venta de terrenos públicos para viviendas de interés social y para vivienda de clase media.-

Se faculta a las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a las corporaciones públicas, para vender, previa aprobación de la Junta de Planificación, cualesquiera terrenos de su propiedad o cualquier interés en los mismos a personas naturales y jurídicas sujeto a las siguientes condiciones:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...

Aplicabilidad.- Aquellas unidades...

Aquellas entidades gubernamentales...

En cada transacción de venta de terrenos, el Secretario de la Vivienda, el Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, conjuntamente, se asegurarán de que se constituya una obligación subordinada por la diferencia entre el valor de la tasación y el precio convenido de venta. El propósito es asegurar que en caso de venta posterior con ganancias, de las unidades individuales o de venta, y cambio de uno de los proyectos de vivienda para alquiler, dentro de los períodos que por reglamento se establezcan, el valor diferido revierta al tesoro público y que las actividades de construcción, de los proyectos de viviendas a ser desarrollados, se inicien después de la aprobación de esta Ley y antes del 31 de diciembre de 2018."

Artículo 40.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Responsabilidades del Secretario de la Vivienda, Certificación de Cumplimiento, Reglamentos y adopción de especificaciones.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de la Vivienda tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los proyectos de vivienda incentivados y sus dueños con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 3. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el Artículo 3 no puede ser cumplido por el dueño de un proyecto de vivienda incentivado debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de la Vivienda impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa del proyecto de vivienda, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al dueño del proyecto de vivienda que se trate.

Si el dueño del proyecto de vivienda incentivado no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el Artículo 3 y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho Artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los dueños de los proyectos de vivienda incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 3, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los dueños de los proyectos de vivienda incentivados será realizada anualmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al dueño del proyecto de vivienda incentivado: el nombre del negocio o empresa; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias,

corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de vivienda incentivado será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Secretario de la Vivienda. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfaga a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

El Secretario de la Vivienda, en conjunto con el Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, establecerá por reglamento las especificaciones y el precio de venta de las unidades de vivienda de conformidad a las disposiciones del Artículo 2(g) y 2(h); las escalas aplicables a las exenciones contributivas, de conformidad a lo dispuesto en la

presente Ley; así como los criterios, procedimientos y documentos que se requerirán para determinar si el dueño de un proyecto cualifica para acogerse a las exenciones contributivas que se establecen en esta Ley.

Asimismo, previa aprobación del Gobernador de Puerto Rico, el Secretario de la Vivienda adoptará, en conjunto con el Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, un reglamento para establecer los términos y condiciones bajo los cuales se efectuarán las transacciones de venta de terrenos públicos autorizadas en esta Ley.

En todos los demás casos el Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento tendrán facultad para aprobar los reglamentos necesarios para poner en ejecución aquellos aspectos de esta Ley que sean de su competencia.”

Artículo 41.-Se añade un nuevo Artículo 18 a la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 18.-TIEMPO DE RECLAMACIÓN DE LOS INCENTIVOS, DEDUCCIONES Y OTROS BENEFICIOS.-

Cualquiera de los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados por virtud de los Artículos 5, 6, 7, 10 y 11 de esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015.”

Artículo 42.-Se reenumera el actual Artículo 18 como Artículo 19 en la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 43.-Se añade un nuevo inciso (b) y se reenumeran los actuales incisos (b), (c) y (d) como los incisos (c), (d) y (e), respectivamente, en la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.-Autoridad y Deberes del Comisionado.-

(a) ...

(b) En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Comisionado de Instituciones Financieras, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Comisionado será el funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de las

entidades bancarias internacionales con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Comisionado tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las entidades bancarias internacionales puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por las entidades bancarias internacionales será realizada anualmente por el Comisionado, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a la entidad bancaria internacional: el nombre de la entidad; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la entidad; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Comisionado, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Comisionado el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la entidad bancaria internacional será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios o incentivos

otorgados mediante esta Ley estará enfocada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta Sección, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Comisionado. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Comisionado, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

(c) ...

(d) ...

(e) ...”.

Artículo 44.-Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.03.-Exenciones de nuevas construcciones

Por la presente quedan exonerados del pago de la contribución impuesta por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título, correspondiente a los años contributivos siguientes a la aprobación de esta Ley, los dueños de propiedades de nueva construcción que operen las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la “Ley Nacional de Hogares de 1974”

(Public Law 93-383, 88 Stat. 659), mientras se mantengan operando bajo las referidas disposiciones, con el propósito de proveer viviendas de alquiler con subsidio a la renta a las familias de ingresos bajos o moderados, cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

Se exonera del pago de la contribución impuesta por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título, además, a los dueños de propiedades que hayan adquirido del Departamento de la Vivienda proyectos de vivienda a bajo costo para rehabilitarlos parcialmente y dedicarlos a proveer vivienda de alquiler con subsidio a familias de ingresos bajos y moderados bajo el Plan de Subsidio de Renta provisto por la Sección 8 de la “Ley Nacional de Hogares de 1974” (Public Law 93-383, 88 Stat. 659), mientras los mismos se mantengan operando bajo las referidas disposiciones y cuando el Departamento de la Vivienda así lo certifique. La exoneración antes mencionada aplicará a toda adquisición de proyectos de vivienda a bajo costo hecha a partir del año económico 1992-93.

En ambos casos, además de cumplir con las disposiciones de la Sección 8 de la “Ley Nacional de Hogares de 1974” (Public Law 93-383, 88 Stat. 659), será requisito indispensable, que los dueños de estas propiedades cumplan con los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 2 de la Ley 165-1996.

El Secretario del Departamento de la Vivienda emitirá una Certificación de Cumplimiento, la cual validará que los dueños de propiedades cumplen con lo dispuesto en este Artículo, como con los Principios Rectores dispuestos en la Ley 165-1996, y por tanto, son merecedores de la exención aquí dispuesta. La presentación de la Certificación de Cumplimiento será requisito indispensable para tramitar la exención aquí establecida.”

Artículo 45.-Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.01.-Propiedad exenta de la imposición de contribuciones

Estarán exentas de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

(a) ...

(b) ...

- (c) ...
- (d) ...
- (e) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca y esté inscrita a nombre de cualquier corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin fines pecuniarios bajo las leyes de Puerto Rico, dedicada entre otros, a fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, educativos, recreativos, así como ligas comerciales, cámaras de comercio, ligas u organizaciones cívicas, juntas de propietarios, asociaciones de residentes, asociaciones de empleados, y en general, cualquier otra organización sin fines pecuniarios cuyas propiedades y utilidades netas no beneficien a algún accionista o persona en particular. Estarán exentas las propiedades muebles e inmuebles utilizadas como casas parroquiales donde vivan párrocos, ministros o sacerdotes; así como aquellas destinadas parcial o totalmente a logias masónicas y odéficas o centro de estudios teosóficos o psíquicos o a centro caritativo.

No obstante, en caso de que parte de la propiedad no la ocupe la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad de la corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin fines pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", que parte de la propiedad no la ocupe la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

- (f) La propiedad de todo hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico hospitalarias sin fines pecuniarios, incluyendo los terrenos, los edificios, garajes, anexos, viviendas para médicos residentes, enfermeras y estudiantes de enfermería,

existentes, o que en el futuro se construyan como parte integrante e indispensable de la planta física de dichos hospitales, clínicas o policlínicas; incluyendo, además, todo el equipo y propiedad mueble usados en la operación y realización de sus actividades médico-hospitalarias. La exención contributiva que se conceda bajo este inciso está sujeta al cumplimiento estricto con lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”.

El derecho a la exención contributiva que concede este inciso deberá ejercitarse exclusivamente mediante la presentación de la Certificación de Cumplimiento emitida por el Secretario de Hacienda, según dispuesta en la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968. Asimismo será condición indispensable para disfrutar los beneficios de esta Ley que toda institución remese a tiempo cualquier retención de contribución sobre salarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En caso de que parte de la propiedad mueble o inmueble no la utilizare u ocupe para sus fines y propósitos no pecuniarios el hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico hospitalarias sin fines pecuniarios o que parte de la propiedad mueble o inmueble estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de dicha propiedad no utilizada u ocupada para sus fines no pecuniarios o arrendada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad del hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico-hospitalarias sin fines pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la propiedad no la ocupe la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

- (g) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a toda asociación con fines no pecuniarios organizada bajo las leyes de Puerto Rico con el objeto de vender programas o planes prepagados de servicios médicos y de hospitalización siempre que cumpla con los requisitos de la Ley Núm. 142 del 9 de mayo de 1942, según enmendada, y presente la Certificación de Cumplimiento vigente expedida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. En caso de que parte de la propiedad no la ocupe la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad de la asociación con fines no pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la propiedad no la ocupe la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) La propiedad mueble de los talleres de artesanía cuando son operados directamente por el artesano en el ejercicio de su oficio, aunque tuviera el concurso de más de un artesano. El artesano deberá presentar la Certificación de Cumplimiento vigente emitida, exclusivamente para la exención que aquí se dispone, por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- (l) ...
- (m) ...
- (n) ...
- (o) ...

- (p) ...
- (q) Maquinaria y equipo que se utilice en Puerto Rico para:
 - (1) ...
 - (2) ...
 - (3) El control, reducción o prevención de la contaminación ambiental que pertenezca a una planta de producción de cemento, que venga acompañado de una Certificación de Cumplimiento emitida por la Junta de Calidad Ambiental a estos efectos.
- (r) Reservada.
- (s) Todo material, equipo o accesorio que utilice energía del sol para su funcionamiento, así como los equipos de captación, acumulación, generación, distribución y aplicación de energías renovables que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico, según estos equipos están definidos en los Artículo 2 y 3 de la Ley 325-2004.

 De igual manera, los equipos solares eléctricos utilizados para producir energía eléctrica, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios para que éstos puedan cumplir con tal propósito. Para cualificar para esta exención, el distribuidor o fabricante deberá presentar una Certificación de Cumplimiento vigente emitida por la Oficina Estatal de Política Pública Energética declarando que el equipo solar eléctrico o los accesorios y piezas para tales equipos, cumplen con las normas y especificaciones establecidos por dicha dependencia, y que el equipo solar eléctrico está garantizado por cinco (5) años o más.
- (t) ...
- (u) Propiedades que se construyan o estén en construcción a la vigencia de esta Ley, y sean dedicadas al mercado de alquiler de vivienda, de conformidad a las siguientes normas:
 - (1) ...

- (2) ...
- (3) ...
- (4) el Secretario de la Vivienda del Estado Libre Asociado emita una Certificación de Cumplimiento sobre el interés social de la vivienda bajo el programa 515 ó 521 de la Administración Federal de Hogares para Agricultores (Farmer's Home Administration), una vez reciba documentación al efecto de dicha agencia federal. Sólo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente.
- (v) ...
- (w) La propiedad mueble intangible que incluye la plusvalía, derechos de privilegios, marcas de fábrica, concesiones, franquicias, valor de los contratos, derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados según las disposiciones de la Ley 252-1995, patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento técnico especial (know-how), métodos, programas, sistemas, procedimientos, campañas, encuestas (surveys), estudios, pronósticos, estimados, listas de clientes, información técnica y cualquiera otra de igual o similar naturaleza. En el caso particular de los derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados según las disposiciones de la Ley 252-1995, sólo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente emitida por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- (x) La propiedad inmueble ubicada en zonas históricas declaradas como tal por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña conforme a legislación en vigor. Sólo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente por la agencia que corresponda, según sea el caso.
- (y) ...
- (z) ...
- (aa) ...

(bb) ...

(cc) ...

(dd) ...

(ee) ...

(ff) ...

La única gestión del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios otorgados por virtud de este Artículo estará limitada a la concesión del beneficio que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente que se trate. La Certificación de Cumplimiento vigente deberá aparecer en el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico. Será responsabilidad de la persona interesada en recibir los beneficios aquí dispuestos el gestionar con las agencias, corporaciones públicas y/o municipios encargados la referida Certificación de Cumplimiento, y que ésta, a su vez, aparezca en el referido Portal. La presentación de la Certificación de Cumplimiento vigente por parte de la persona interesada será requisito indispensable para que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario que se relacione con cualesquiera de los beneficios otorgados por virtud de este Artículo otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley. La fiscalización de la elegibilidad y el cumplimiento de los requisitos para conceder los beneficios aquí dispuestos recaerá, en primera instancia, en la agencia o dependencia encargada de emitir la Certificación de Cumplimiento. Sin embargo, si el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) entendiese que requiere información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento podrá solicitar dicha información al solicitante, y hasta tanto no satisfecha, a su juicio, no vendrá obligado a validar y otorgar el incentivo o beneficio contributivo solicitado."

Artículo 46.-Se enmienda el Artículo 5.43 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.43.-Exención para terrenos en uso agrícola intensivo, Principios Rectores para la Concesión de Incentivos

Los Artículos 5.43 al 5.51 de este Título aplicarán a la exención de toda contribución sobre la propiedad para terrenos en uso agrícola intensivo siempre y cuando cumplan con lo aquí establecido.

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por los Artículos 5.43 al 5.51 del presente Título, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Prueba de la Venta de la Cosecha Agrícola.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola demuestren, a juicio del Secretario de Agricultura, que han sembrado, cosechado y vendido el producto agrícola que da razón de ser al incentivo otorgado.

(c) Integración Armoniosa.-

El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el negocio agrícola se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

(d) Compromiso con la Actividad Económica.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola adquieran, de ser este el caso, para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) Transferencia de Conocimiento.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia,

especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Agricultura, el negocio agrícola podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio agrícola, a fin de que se le brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Secretario de Agricultura pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
 - (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
 - (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
 - (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
 - (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.
- (f) Compromiso Financiero.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola deben demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Secretario de Agricultura será el funcionario encargado, en primera instancia, de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y este Título.

Si el terreno en uso agrícola intensivo y el agricultor cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario de Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

El Secretario de Agricultura preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

Los Principios Rectores aquí dispuestos, aplicarán a todo terreno en uso agrícola intensivo y al agricultor que gestionen cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de diciembre de 2015. No obstante, las disposiciones de este Artículo aplicarán a cualquier petición de renegociación realizada, pero que no ha sido firmada y concluida antes de la referida fecha, por cualquier terreno en uso agrícola intensivo y al agricultor antes mencionado.”

Artículo 47.-Se enmienda el Artículo 5.48 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.48.-Radicación del formulario oficial; cumplimiento de requisitos

El derecho a la exención contributiva que conceden los Artículos 5.43 a 5.51 de este Título, deberá ejercitarse mediante la radicación en el Departamento de Agricultura del formulario oficial que éste provea. Será requisito indispensable para la concesión anual de la exención contributiva que aquí se establece, que el Secretario de Agricultura certifique en dicha solicitud, que el solicitante llena todos los requisitos reglamentarios establecidos por el Departamento de Agricultura y que es un agricultor *bona fide*, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el reglamento que a tales efectos adopte el Secretario de Agricultura.

La exención que aquí...

Cuando se abandonare...”.

Artículo 48.-Se enmienda el Artículo 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.50.-Responsabilidades del Secretario de Agricultura, Certificación de Cumplimiento, Coordinación entre el Secretario de Agricultura y el Centro de Recaudación.

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 5.43, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de Agricultura tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 5.43. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el Artículo 5.43 no puede ser cumplido por el negocio agrícola debido a factores tales como criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros, que a juicio del Secretario de Agricultura impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio agrícola que se trate.

Si el negocio agrícola no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.43 y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Secretario de Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho Artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Secretario de Agricultura tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.43, así como otras disposiciones de esta Ley, indicando que el agricultor se dedica a la explotación u operación de una actividad que cualifica como terreno en uso agrícola intensivo. La verificación de la información sometida por los agricultores será realizada anualmente por el Secretario de Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del petionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio agrícola: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Agricultura, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) a fin de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo

en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del agricultor será requisito indispensable para que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones relacionadas de esta Ley bajo la responsabilidad del Secretario de Agricultura. Sin embargo, si el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) entendiese que requiere información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, podrá solicitar dicha información al solicitante y hasta tanto no satisfecha a su juicio no vendrá obligado a validar y otorgar el incentivo o beneficio contributivo solicitado."

Artículo 49.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 16.-Programa "Mi Casa Propia"

Los recursos para financiar el Programa Mi Casa Propia creado por virtud de esta Ley, provendrán de una asignación presupuestaria anual de cinco millones (5,000,000) de dólares al Departamento de la Vivienda para que sean transferidos exclusivamente a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, para realizar los objetivos y propósitos dispuestos en este Artículo. También podrán provenir, parcial o totalmente, de la economía generada por el refinanciamiento de los bonos emitidos por el antiguo Banco y la Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico en el 1986, ahora conocida como la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, para cumplir las obligaciones de prepago de subsidio, a tenor con la Ley Núm. 115 de 11 de julio de 1986, según enmendada, y obligaciones contraídas bajo el Programa de Aseguramiento de Financiamiento Interino.

Para cada año fiscal, el Secretario de la Vivienda en coordinación con el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la

Vivienda gestionará, como parte de la petición presupuestaria del Departamento de la Vivienda, la asignación antes descrita. Dicha petición presupuestaria deberá estar acompañada de un análisis de costo-beneficio que incluya entre sus áreas de estudio, tanto el impacto neto fiscal y económico conforme a los datos que las autoridades pertinentes informen o validen sobre los costos de construcción de vivienda, la oferta, la demanda y necesidad de vivienda en Puerto Rico.

Se autoriza a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico y al Departamento de la Vivienda, a utilizar los sobrantes de los fondos asignados del Fondo General para las diferentes etapas del Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social, creado por esta Ley y administrado por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, y cualquier otro programa con fondos disponibles, para ayudar a personas o familias puertorriqueñas que cumplan con los términos que establezca la Autoridad mediante reglamentación.

El valor máximo de la vivienda a ser adquirida no podrá exceder el precio de venta de doscientos mil dólares (\$200,000). Estas viviendas pueden ubicar en proyectos o tratarse de viviendas individuales ubicadas en cualquier municipio de Puerto Rico. En los casos de propiedades de nueva construcción o rehabilitadas ubicadas en los centros urbanos, el precio de venta máximo será de doscientos noventa y nueve mil dólares (\$299,000). Se entenderá que las propiedades ubicadas en los centros urbanos incluyen aquellas cobijadas por los perímetros y áreas delimitados según definidos como tales por la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos"; al igual que aquellas cobijadas por los perímetros y áreas delimitados bajo la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce"; la Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para el Desarrollo de Castañer"; y la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce". El Secretario determinará qué áreas adicionales incluye en los centros urbanos, tomando como guía los parámetros dispuestos por las referidas leyes. El Secretario certificará qué propiedades están ubicadas en un centro urbano como se define en esta Ley.

La Junta de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda adoptará los procedimientos que fueren necesarios y consistentes con los propósitos de esta Ley y se le autoriza a crear el Programa "Mi Casa Propia", el cual será administrado por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico como un programa distinto

al Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social y a establecer la cantidad que será aplicada al pronto o a los gastos directamente relacionados con la compra de la vivienda para ayudar a las personas de ingresos bajos o moderados.

Los sobrantes de subsidio a los que hace referencia esta Ley, así como los sobrantes y fondos disponibles de todos los programas administrados y/o custodiados por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, también serán utilizados para financiar el Programa “Mi Casa Propia” hasta el monto que sea necesario para cubrir las solicitudes válidas remitidas al mismo.

Podrán ser elegibles para participar de este Programa aquellas personas que no hayan sido beneficiarios de un programa similar en el pasado, salvo que el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda autorice lo contrario, para que se beneficien del subsidio que provee el Programa, sin menoscabo de los demás requisitos establecidos por esta Ley o por reglamento y evitando la participación del mercado especulativo con fines ajenos a los propósitos de esta Ley.

Se consideran como viviendas elegibles a los efectos de ser adquiridas bajo el Programa “Mi Casa Propia” creado en virtud de esta Ley, las viviendas ya construidas y las que se adquieren preconstruidas cuyo precio de venta no exceda doscientos mil dólares (\$200,000), los préstamos para construir viviendas cuyo monto no exceda doscientos mil dólares (\$200,000), y las viviendas de nueva construcción o rehabilitadas ubicadas en los centros urbanos y cuyo precio de venta máximo sea doscientos noventa y nueve mil dólares (\$299,000). Se entenderá que las propiedades ubicadas en los centros urbanos son aquellas cobijadas por los perímetros y áreas delimitados según definidos como tales por la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”; al igual que aquellas cobijadas por los perímetros y áreas delimitados bajo la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”; la Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”; y la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la “Ley Especial de Rehabilitación de Río Piedras”. El Secretario utilizará como guía los parámetros dispuestos por las referidas leyes para certificar que la propiedad ésta ubicada en un casco urbano como se define en esta Ley.

Mediante reglamento, la Junta de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda y el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, establecerán los parámetros de elegibilidad, un cargo administrativo por el uso del programa, a ser cobrado al vendedor, de uno punto cinco por ciento (1.5%) del precio de venta o tasación, cualquiera que sea menor, hasta un máximo de mil quinientos dólares (\$1,500) y otras condiciones que garanticen que las viviendas sean adecuadas para constituir las residencias de los participantes del Programa. Dicha reglamentación será cónsona con la Exposición de Motivos y la política pública de esta Ley ampliando en toda circunstancia la participación y el beneficio de los ciudadanos.

El Programa “Mi Casa Propia” consistirá de una aportación subsidiada, hasta un tres por ciento (3%) del precio de venta o el valor tasado, lo que sea menor, de la unidad de vivienda existente cualificada o de nueva construcción cuyo precio de venta o valor tasado no exceda doscientos mil dólares (\$200,000), bajo los parámetros establecidos por medio de esta Ley o la reglamentación pertinente, hasta un máximo de cuatro mil dólares (\$4,000). De igual forma, el Programa consistirá de una aportación subsidiada, hasta un cinco por ciento (5%) del precio de venta o el valor de tasación, lo que sea menor, de la unidad de vivienda de nueva construcción, vivienda pre-fabricada, el préstamo de construcción o vivienda rehabilitada ubicada en un centro urbano, cualificada bajo los parámetros establecidos por medio de esta Ley o la reglamentación pertinente, hasta un máximo de seis mil dólares (\$6,000). El precio adoptado para fines del parámetro anterior se conocerá como valor justo.

La asignación de fondos al Programa será utilizada en una proporción de cincuenta por ciento (50%) para la vivienda existente, y el otro cincuenta por ciento (50%) para la vivienda de nueva construcción. En los casos de viviendas rehabilitadas o de nueva construcción en centros urbanos, así como los préstamos para la construcción de viviendas y las viviendas pre-fabricadas, éstas serán consideradas como de nueva construcción. Mensualmente se evaluarán los topes de estas asignaciones basado en las proyecciones e ingresos a ser recibidos por el Programa. En caso de que, antes de finalizar cada mes, los fondos de las unidades de vivienda nueva o los de unidades de vivienda existente tengan un balance de cero (0) y la otra partida tenga un balance mayor de quinientos mil dólares (\$500,000), la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda podrá transferir el exceso de fondos sobre la referida cifra, a la que tenga el balance de cero (0). Se procurará siempre que el fondo del

que se transfieren recursos siempre mantenga un balance mínimo de quinientos mil dólares (\$500,000).

Se autoriza al Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda a establecer el término de vigencia del programa mediante carta circular.”

Artículo 50.-Se añade un nuevo Artículo 2-A a la Ley 225-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2-A.-Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Prueba de la Venta de la Cosecha Agrícola.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola demuestren, a juicio del Secretario de Agricultura, que han sembrado, cosechado, alimentado, criado, procesado y otras relacionadas, según sea el caso dispuesto bajo el inciso (b) del Artículo 3 de esta Ley, y vendido el producto agrícola que da razón de ser al incentivo otorgado.

(c) Integración Armoniosa.-

El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el negocio agrícola se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

(d) Compromiso con la Actividad Económica.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) Transferencia de Conocimiento.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Agricultura, el negocio agrícola podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio agrícola, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Secretario de Agricultura pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(f) Compromiso Financiero.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola deben demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Secretario de Agricultura será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y esta Ley.

Si el negocio agrícola cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario de Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

El Secretario de Agricultura preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

Los Principios Rectores aquí dispuestos aplicarán a toda actividad incentivada, negocio agrícola, agricultores *bona fide*, y a los agricultores o agroempresarios nuevos, según establecidos en el Artículo 6 de esta Ley, que gestionen cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de diciembre de 2015. No obstante, las disposiciones de este Artículo aplicarán a cualquier petición de renegociación realizada, pero que no ha sido firmada y concluida antes de la referida fecha, por cualquier negocio agrícola antes mencionado."

Artículo 51.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 225-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Reglamento.-

El Secretario de Agricultura, en consulta con el Secretario de Hacienda, adoptará la reglamentación necesaria para la implantación y fiscalización de esta Ley.”

Artículo 52.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 225-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-

Responsabilidades del Secretario de Agricultura, Certificación de Cumplimiento.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 2-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de Agricultura tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 2-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el Artículo 2-A no puede ser cumplido por el negocio agrícola debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de Agricultura impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio agrícola que se trate.

Si el negocio agrícola no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el Artículo 2-A y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Secretario de Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho Artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Secretario de Agricultura tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez

los negocios agrícolas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 2-A, así como otras disposiciones de esta Ley, indicando que el agricultor *bona fide* se dedica a la explotación u operación de una actividad que cualifica como un negocio agrícola. La verificación de la información sometida por los negocios agrícolas será realizada anualmente por el Secretario de Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio agrícola: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Agricultura, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio agrícola será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Secretario de

Agricultura. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

Artículo 53.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Arbitrios.-

- (a) ...
- (b) El agricultor *bona fide* que desee acogerse a las exenciones enumeradas en este Artículo deberá cumplir con las disposiciones de agricultor *bona fide* establecidas por el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda, y someter una declaración jurada al Secretario de Hacienda para acreditar que se dedica a la explotación u operación de un negocio agrícola y que usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la operación y en el desarrollo de dicho negocio.

La declaración jurada se hará en el formulario que a tales efectos provea el Secretario de Hacienda. En la misma se expresará, en adición a cualquier otra información que estime el Secretario de Hacienda, la dirección exacta del negocio, los datos personales del solicitante y el renglón principal de producción o cultivo a que se dedica el negocio, así como el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social

patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”. En caso de que se determine que el solicitante sometió información falsa o fraudulenta, en adición a denegársele la exención, la persona estará sujeta a las penalidades por perjurio establecidas en el Artículo 269 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”.

En el caso de agricultores o agroempresarios nuevos se regirán por lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley.”

Artículo 54.-Se añade un nuevo Artículo 19 de la Ley 14-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 19.-Tiempo de reclamación de los incentivos, deducciones y otros beneficios.-

Cualquiera de los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados por virtud de los Artículos 6, 10 y 11 de esta Ley podrá ser reclamado durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015.”

Artículo 55.-Se reenumera el actual Artículo 19 como Artículo 20 en la Ley 14-1996, según enmendada.

Artículo 56.-Se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley 165-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

El proyecto de alquiler incentivado y su dueño fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Integración Armoniosa y Segura.-

El diseño y planificación conceptual del proyecto de alquiler incentivado se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado. Se velará por el desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres naturales probables.

(c) Compromiso con la Actividad Económica.-

El proyecto de alquiler incentivado y su dueño adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión del proyecto de vivienda incentivado materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico, en todos o parte de los renglones de materiales utilizados en la construcción o rehabilitación de vivienda, según especifique el Secretario. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, o en la medida que determine que pueda ser acreditado mediante alguna certificación de eficiencia energética o construcción verde el Secretario de la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(d) Compromiso con la Agricultura y el Ambiente.-

El proyecto de alquiler incentivado y su dueño no afectarán y/o mitigarán cualquier efecto negativo de su operación en terrenos de alto valor agrícola y ambiental. El Secretario de la Vivienda evaluará las particularidades de cada caso y podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) Transferencia de Conocimiento.-

El proyecto de alquiler incentivado y su dueño deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de la Vivienda, el dueño del proyecto de alquiler incentivado podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el dueño del

proyecto de alquiler incentivado, a fin de que se le brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Secretario de la Vivienda pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(f) Compromiso Financiero.-

El proyecto de alquiler incentivado y su dueño deben demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico o cuando medie la procedencia de fondos, subsidios o incentivos federales, el Secretario de la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Secretario de la Vivienda será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los proyectos de alquiler incentivados y sus dueños con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y esta Ley.

Si el proyecto de alquiler incentivado y su dueño cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no

atendido del total porcentual del beneficio o incentivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

Los Principios Rectores dispuestos en este Artículo aplicarán a todo nuevo proyecto de alquiler incentivado que gestione cualquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de diciembre de 2015. No obstante, las disposiciones de este Artículo aplicarán a cualquier petición realizada, pero no firmada y concluida antes de la referida fecha, por cualquier proyecto de alquiler incentivado y su dueño.”

Artículo 57.-Se reenumeran los actuales Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente, en la Ley 165-1996, según enmendada.

Artículo 58.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 4 de la Ley 165-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Exenciones por la Construcción de Viviendas de Alquiler.- Todo proyecto de construcción o rehabilitación de viviendas para ser arrendadas a personas de edad avanzada estarán exentos al noventa por ciento (90%) de los mismos del pago de la contribución sobre ingresos, de patentes, arbitrios de construcción y de toda contribución o derecho municipal, siempre que:

- (a) ...
- (d) el dueño someta al Secretario de la Vivienda una certificación del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales de que al momento de terminar el proyecto, las unidades de viviendas no tenían gravamen o carga contributiva.”

Artículo 59.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley 165-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Requisitos para Acogerse a la Exención por Arrendamiento de Unidad de Vivienda.- Todo dueño que construya o rehabilite viviendas para el arrendamiento a personas de edad avanzada y que desee acogerse a las exenciones contributivas establecidas en los Artículos 4 y 5 de esta Ley deberá:

- (a) presentar ante el Secretario de la Vivienda y el Secretario de Hacienda una solicitud de exención acompañada de la siguiente información: el nombre de su negocio o empresa; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; su número en el registro de comerciante; cuenta relacionada de su negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; su seguro social patronal, y la

información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, además de los documentos e información que por reglamento se requieran. El Secretario de la Vivienda deberá actuar sobre tal solicitud dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que ésta haya sido sometida. Todo dueño que solicite acogerse a los beneficios de esta Ley, deberá estar al día en el pago de todas las contribuciones impuestas por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellas en que actúe como agente retenedor y deberá, asimismo, mantener al día el pago de tales contribuciones por el término que disfrute de los beneficios que se conceden en esta Ley, y

(b) ...”.

Artículo 60.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 165-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Responsabilidades del Secretario de la Vivienda, Certificación de Cumplimiento, Reglamentación.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 2, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de la Vivienda tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los proyectos de alquiler incentivados y sus dueños con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 2. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el Artículo 2 no puede ser cumplido por el dueño de un proyecto de alquiler incentivado debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de la Vivienda impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa del proyecto de alquiler, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al dueño del proyecto de alquiler que se trate.

Si el dueño del proyecto de alquiler incentivado no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el Artículo 2 y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho Artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo

otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los dueños de los proyectos de alquiler incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 2, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los dueños de los proyectos de alquiler incentivados será realizada anualmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al dueño del proyecto de alquiler incentivado: el nombre del negocio o empresa; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de alquiler incentivado será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las

disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Secretario de la Vivienda. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

El Secretario de la Vivienda, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá las reglas y reglamentos que sean necesarios para la adopción de esta Ley, los cuales deberán establecer los criterios, los procedimientos y los documentos que se requerirán para determinar si un dueño cualifica para acogerse a las disposiciones dispuestas en esta Ley y los procedimientos de revisión o reconsideración en caso de denegación de tales exenciones contributivas.

La reglamentación que así adopte deberá establecer unos criterios específicos para dar preferencia a las personas de edad avanzada que tengan algún impedimento físico o que sean incapacitados, en el Programa que aquí se crea.”

Artículo 61.-Se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 3 de la Ley 173-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Programa para Subsidiar el Arrendamiento e Intereses de Préstamos para Vivienda.-

(a) ...

(g) Este programa contará con una asignación anual recurrente de cinco millones (5,000,000) de dólares, provenientes del Presupuesto General del

Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico comenzando el Año Fiscal 2016-2017, al Departamento de la Vivienda, para sufragar los gastos administrativos, de funcionamiento y operacionales del Programa. Esta asignación presupuestaria será considerada independiente a las aportaciones de la Lotería de Puerto Rico establecidas mediante esta Ley.”

Artículo 62.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 46-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Operaciones del Fondo.-

- (a) Inversiones en Negocios de Riesgo.- La operación de un Fondo consistirá en la inversión del capital de uso restringido en negocios de riesgo en los sectores o actividades de:

- (1) ...

La determinación de si la inversión en un negocio en particular cualificará como una inversión en negocio de riesgo, se hará a base de parámetros a ser establecidos, mediante reglamento, por el Banco. El Banco dará preferencia a aquellos negocios de riesgo que a su vez tiendan a promover los empleos, actividad económica con empresas o profesionales con base en Puerto Rico, transferencia de conocimiento, entre otros renglones que puedan determinarse por reglamento.

- (b) ...”.

Artículo 63.-Se enmienda el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 7 de la Ley 46-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Vigencia y Cargos por la Expedición de Licencias; Auditoría o Inspección a los Fondos; Certificaciones de Cumplimiento.-

- (a) ...

- (b) Vigencia de Licencias.- Las licencias o autorizaciones expedidas por el Comisionado, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, estarán en vigor por un término de diez (10) años a partir de la fecha de expedición. No se expedirán licencias o autorizaciones bajo este Artículo después del 31 de diciembre de 2018.

No obstante, las licencias expedidas con anterioridad a dicha fecha podrán renovarse por el período de tiempo adicional y sujeto a las condiciones

que el Comisionado establezca por reglamento. En todo caso de renovación de licencia, el Comisionado deberá realizar una evaluación previa de la operación y funcionamiento de cada Fondo que solicite dicha renovación.

- (c) ...
- (g) Responsabilidades del Comisionado, Certificación de Cumplimiento.- En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Comisionado de Instituciones Financieras, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Comisionado será el funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los Fondos y sus Asociados con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Comisionado tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los Asociados de los Fondos puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los Asociados de los Fondos será realizada anualmente por el Secretario, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al Fondo: el nombre del Fondo; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al Fondo; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del Fondo según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Comisionado, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Comisionado el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La

presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del Fondo y sus Asociados será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Comisionado. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Comisionado, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

Artículo 64.-Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley 178-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14.-Término de Solicitudes de los incentivos, deducciones, créditos y otros beneficios.-

No se aceptarán solicitudes respecto a, ni se concederán incentivos, créditos, deducciones ni demás beneficios otorgados por virtud de los Artículos 8

y 11 de esta Ley para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012.”

Artículo 65.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 213-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Exenciones Autorizadas.- Las ganancias que reciba el desarrollador de proyectos de viviendas nuevas por concepto de venta de unidades de vivienda a personas de edad avanzada o a personas con impedimentos estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos, de patentes, de arbitrios de construcción, así como de cualquier otra contribución o derechos municipales. Disponiéndose que toda reclamación de las exenciones autorizadas en este Artículo deberá estar sustentada por evidencia fehaciente de la venta a favor de personas de edad avanzada o de personas con impedimentos, según disponga a tales fines el Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario del Departamento de la Vivienda.”

Artículo 66.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 213-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Responsabilidades del Secretario de la Vivienda, Certificación de Cumplimiento, Reglamentación.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, las disposiciones pertinentes establecidas en la Ley 124-1993, según enmendada, el Artículo 2 a la Ley 165-1996, según enmendada, así como las demás disposiciones de esta Ley y su reglamento.

El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los dueños de los proyectos de vivienda incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos aquí dispuestos. La verificación de la información sometida por los dueños de los proyectos de vivienda incentivados será realizada anualmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al dueño del proyecto de vivienda incentivado: el nombre del negocio o empresa; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de vivienda incentivado será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Secretario de la Vivienda. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al

Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

Artículo 67.-Se añade un nuevo inciso (c) al Artículo 7 de la Ley 98-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Solicitud de Crédito; Requisitos; Derechos; Término para Solicitar.-

(a) ...

(b) ...

(c) Término para Solicitar.- No se aceptarán solicitudes respecto a, ni se otorgarán los incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios otorgados por virtud del Artículo 4 de esta Ley en relación con proyectos comenzados luego del 31 de diciembre de 2015.”

Artículo 68.-Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 10 de la Ley 140-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Solicitud de Crédito; Requisitos; Derechos; Término para Solicitar.-

(a) ...

(f) Término para Solicitar.- El Director Ejecutivo no podrá aceptar solicitudes respecto a, ni otorgará los incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios descritos en el Artículo 3 de esta Ley luego del 31 de diciembre de 2015.”

Artículo 69.-Se designan los actuales incisos (1) al (11) como los incisos (a) a la (k), respectivamente; se enmiendan los ahora designados incisos (b), (c), (d), (h) y (k); y se añade un nuevo inciso (l) al Artículo 4 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 4.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado indicado:

- (a) ...
- (b) “Titular de la Servidumbre”- Persona natural o jurídica dueña de la servidumbre de conservación.
- (c) ... Estado Libre Asociado de Puerto Rico.- Incluye al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Departamento de Agricultura y el Instituto de Cultura Puertorriqueña, como únicos representantes autorizados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a recibir los títulos de las servidumbres de conservación y donaciones de terrenos elegibles.
- (d) “Organización sin fines de lucro”- Toda entidad, asociación, fideicomiso, organización o institución privada sin fines de lucro, constituida como tal de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, cuya función o propósito principal sea la protección o conservación de un área de valor natural o de una propiedad de valor cultural o agrícola. Además, dicha organización sin fines de lucro debe ser reconocida como tal por el(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda y los donativos hechos a ésta deberán ser deducibles conforme con las Secciones 1031.04(a)(10), 1033.10, 1033.15(a)(3), 1071.02(a)(5) y 1083.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, o cualquier ley sucesora a dicho Código.
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”- Significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, creado de conformidad con las disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada.
- (i) ...
- (j) ...

- (k) “Terreno elegible” - Significa un terreno o propiedad sobre el cual se puede establecer una servidumbre de conservación elegible, cuya titularidad se transfiere mediante escritura de donación a alguna de las personas que, según el Artículo 8 de esta Ley, puede ser titular de la servidumbre de conservación. No será elegible para establecer una servidumbre de conservación, basada en la presente Ley y recibir los beneficios contributivos que ofrece la misma, cualquier terreno o propiedad que forme parte de una reserva natural o de una reserva agrícola. Tampoco será elegible cualquier propiedad o terreno que una agencia gubernamental haya exigido su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción.
- (l) “Land Trust Alliance” - organización, con sede en Washington D.C., que desde 1982 ha fungido como coordinador nacional, estrategia y representante de una red de más de 1,700 fideicomisos de terrenos en los Estado Unidos. Sus objetivos son trabajar para aumentar el ritmo y la calidad de conservación al abogar por políticas tributarias favorables, adiestrar a los fideicomisos en lo que son las mejores prácticas de conservación y tratar de asegurar la permanencia de la conservación frente a las continuas amenazas que enfrentan.”

Artículo 70.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-No aplicación de algunas disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.

Las servidumbres personales constituidas al amparo de esta Ley no estarán sujetas a las limitaciones que impone el Artículo 467 del Código Civil de Puerto Rico.

Todas las servidumbres constituidas al amparo de esta Ley no se considerarán como donaciones inoficiosas para los efectos del Artículo 747 del Código Civil.

Todas las servidumbres creadas al amparo de esta Ley no estarán sujetas a la adquisición del dominio y todos los derechos reales en virtud de la figura de la prescripción adquisitiva o usucapión, ya sea ordinaria o extraordinaria, según establecida en el Artículo 1830 y siguientes, del Código Civil.”

Artículo 71.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Donaciones y transferencias al Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Las donaciones otorgadas al amparo de esta Ley se considerarán onerosas en consideración a los beneficios contributivos que la misma dispone en su articulado.

En el caso de la extinción o disolución de la entidad sin fines de lucro a quien se confirió originalmente el derecho de servidumbre, el mero hecho de la extinción o disolución del titular de la servidumbre constituirá una transferencia *ipso jure* al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y así se hará constar en toda escritura constitutiva de servidumbre de conservación y la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad.

En el caso de una venta de terreno o propiedad de valor natural, agrícola o cultural, a cualquier persona que pueda ser titular de la servidumbre o recibir donaciones para propósitos de esta Ley, si dicha venta se realiza por una cantidad menor al valor reflejado en el informe de tasación o valoración exigido en el Artículo 17 de esta Ley, la diferencia entre el valor de tasación y precio de venta, no se considerará una donación que genere créditos contributivos bajo esta Ley, ya que no se trata del tipo de donación que la Ley incentiva con beneficios contributivos.”

Artículo 72.-Se designan los incisos (1) al (5), como los incisos (a) al (e), respectivamente, del Artículo 7 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 7.-Propósitos de la Servidumbre de Conservación

La servidumbre de conservación podrá constituirse, entre otros, para los siguientes propósitos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...

(d) ...

(e) ...”.

Artículo 73.-Se designa el inciso (1) como inciso (a); se suprime el actual inciso (2); se añade un nuevo inciso (b); y se añade un nuevo párrafo al Artículo 8 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Personas que pueden ser titular de la servidumbre

(a) ...

(b) una organización sin fines de lucro que cumpla con todos los siguientes requisitos:

- (1) Haber obtenido y mantenido las certificaciones del Departamento de Hacienda como entidades sin fines de lucro.
- (2) Que su función o propósito principal sea la protección o conservación de un área de valor natural, valor agrícola o de una propiedad de valor cultural.
- (3) Ser entidades *bona fide*, con al menos diez (10) años de operación activa y reconocida en Puerto Rico por su trabajo en la conservación de áreas de valor natural, agrícola o cultural.
- (4) Haber obtenido y mantener la acreditación del “Land Trust Alliance”, que incluye entidades que tienen los recursos necesarios para responsable y adecuadamente conservar las propiedades que se le donen o sobre las servidumbres de conservación de las que sean titulares. El(la) Secretario(a) de Hacienda podrá reglamentar el procedimiento que deberán llevar a cabo estas entidades sin fines de lucro en el caso de que el “Land Trust Alliance” se disuelva.
- (5) Estar registradas en el Departamento de Hacienda como entidades que pueden ser titulares de una servidumbre de conservación.

El(la) Secretario(a) de Hacienda establecerá un registro público de las organizaciones sin fines de lucro que cumplan con los requisitos antes

mencionados. Las entidades sin fines de lucro que interesen ser consideradas entidades cualificadas para ser titular de una servidumbre de conservación deberán someter una solicitud al Secretario(a) de Hacienda, quien emitirá una certificación a tales efectos a aquellas organizaciones que cumplan con los requisitos estipulados en este Artículo. El(la) Secretario(a) de Hacienda establecerá el procedimiento para hacer cumplir este requisito de la Ley, a través de reglamento o carta circular.”

Artículo 74.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Constitución y Calificación

La servidumbre de conservación deberá constituirse en escritura pública con la consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, el Departamento de Agricultura y el Instituto de Cultura Puertorriqueña estarán obligados a presentar las escrituras en cuestión en el Registro de la Propiedad. Podrán solicitar el pago de un cargo razonable a los donantes por realizar esta gestión y estipular la cantidad por reglamento. Evidencia de la presentación de la escritura pública en el Registro deberá ser entregada al Departamento de Hacienda para que la persona, natural o jurídica, que constituye la servidumbre de conservación o donación pueda ser considerada para recibir un crédito contributivo, según establecido en la presente Ley.

El Registrador de la Propiedad tendrá un término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de presentación, para calificar las escrituras públicas presentadas a tenor con la presente Ley. En o antes de que expire el término de calificación, el Registrador de la Propiedad tiene que notificar su determinación.

La inscripción o liberación de la servidumbre de conservación estará exenta de pago de derecho.”

Artículo 75.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12.-Duración

La servidumbre de conservación se constituirá a perpetuidad. Las escrituras de servidumbre de conservación y de donación no podrán

contener una disposición que condicione la misma a que el proceso de evaluación para la otorgación de un crédito contributivo, o la otorgación de dicho crédito, se realice dentro de un término menor de dos (2) años. No obstante, cuando se constituyere una servidumbre de conservación a término al amparo de las disposiciones del Código Civil, el donante titular del dominio no tendrá derecho a los beneficios contributivos que dispone esta Ley y la donación no se considerará inoficiosa a los efectos del Artículo 747 del Código Civil de Puerto Rico.”

Artículo 76.-Se enmiendan los incisos (a) y (c), y se añaden los incisos (d) y (e) al Artículo 16 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 16.-Beneficios contributivos

- (a) Para que una servidumbre de conservación que fuera resultado de una donación reciba los beneficios contributivos que se proveen en esta Ley, tendrá que obtener uno de los siguientes documentos:
 - (1) Una certificación emitida por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico en la cual se establezca que la propiedad o terreno tiene importante valor natural para la conservación del medio ambiente. Al establecer esta certificación el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico deberá seguir y cumplir con las Guías de Estándares y Prácticas del “Land Trust Alliance” y así indicarlo en cada transacción de servidumbre de conservación o de donación de terrenos elegibles.
 - (2) Una certificación emitida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña en la cual se establezca qué propiedad o terreno tiene valor cultural.
 - (3) Una certificación emitida por el Departamento de Agricultura en la cual se establezca que la propiedad o terreno está clasificada como terreno de alta productividad agrícola.
- (b) ...
- (c) No obtendrán los beneficios contributivos conferidos al amparo de esta Ley:

- (1) Las propiedades o terrenos que, en todo o en parte, una agencia gubernamental, corporación pública o cualquier instrumentalidad del gobierno o municipio, exija su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción, aun cuando la agencia no haya dicho cuál parte de la propiedad o terreno específicamente debería ser conservada.
 - (2) Las propiedades o terrenos sujetos a un proceso de compra o expropiación forzosa por alguna de las agencias, departamentos o instrumentalidades gubernamentales, municipios o corporaciones públicas.
 - (3) Las propiedades o terrenos que estén sujetos a algún gravamen hipotecario o aviso de demanda presentado o inscrito en el Registro de la Propiedad. Por excepción, podrán obtener beneficios contributivos bajo esta Ley, las propiedades o terrenos sujetos a un gravamen hipotecario, si obtienen el consentimiento del acreedor hipotecario para subordinar su gravamen hipotecario a la servidumbre de conservación, mediante documento o escritura pública a ser inscrita en el Registro de la Propiedad. En los casos en que exista más de un gravamen hipotecario sobre la propiedad o terreno deberá realizarse el procedimiento anteriormente descrito para cada uno de los gravámenes hipotecarios en cuestión.
 - (4) Las estructuras situadas en terrenos elegibles, excepto que las estructuras en cuestión tengan un valor cultural y sean certificadas por el Instituto de Cultura, según el párrafo (2) del apartado (a) de este Artículo.
- (d) El Secretario de Hacienda, o la persona que este designe para tal función, será el único con potestad para determinar si se otorgará un beneficio contributivo. La agencia o entidad que emite una certificación sobre el valor natural, cultural o agrícola no tiene facultad para sugerir, negociar o determinar cuál será el beneficio contributivo.
- (e) La certificación a la que anteriormente se hace referencia en este Artículo será titulada Certificación de Importante Valor Natural o Cultural, y especificará la justificación del valor natural o cultural del terreno o propiedad, según se indique por reglamento.

Además, la certificación tendrá el membrete oficial de la agencia o entidad que la emita, fecha en que se emite, nombre, firma y puesto de la persona que firma la certificación. Se preparará una certificación para cada peticionario por separado. Si varios peticionarios son dueños del terreno o propiedad en cuestión, se listarán en la certificación todos los dueños y el por ciento de interés que tiene cada dueño sobre el terreno o propiedad. La certificación no incluirá ninguna referencia a la cantidad del valor de tasación de la propiedad, ni del crédito contributivo. La certificación incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- (1) El nombre de los peticionarios, que a su vez serán los donantes.
- (2) La descripción registral, por finca, de los terrenos y propiedades en cuestión, incluyendo la cabida, el asiento en el Registro de la Propiedad y el número de catastro.
- (3) Justificación del valor natural o cultural del terreno o propiedad.
- (4) El título de los documentos que apoyan a la certificación y que serán sometidos al(a la) Secretario(a) de Hacienda junto con la certificación para su evaluación.
- (5) Una declaración en cuanto a que la conservación de la propiedad o terreno sujeto a la certificación, no ha sido exigida por parte de una agencia gubernamental, corporación pública o cualquier instrumentalidad del gobierno o municipio como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción o desarrollo.
- (6) Una declaración en cuanto a que la propiedad no está sujeta a un proceso de compra o expropiación forzosa por parte de agencias, departamentos, o instrumentalidades gubernamentales, municipios o corporaciones públicas que realizan adquisiciones de propiedades o terrenos.
- (7) Resolución corporativa o autorización, según sea el caso, que demuestre el nombre y puesto de la persona que, dentro de la agencia o entidad, tiene la responsabilidad de firmar las certificaciones.

- (8) Cualquier otra información que se requiera mediante reglamento.

La Certificación de Importante Valor Natural o Cultural será tramitada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico o el Instituto de Cultura Puertorriqueña, según sea el caso, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a fin de que sea accesible al Secretario de Hacienda en el trámite de los beneficios contributivos dispuestos por esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber de las entidades aquí mencionadas el emitir la Certificación de Importante Valor Natural o Cultural bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley.”

Artículo 77.-Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), se añaden los nuevos incisos (h), (i), (j) y (m), se designan los actuales incisos (h), (i) y (j) como los incisos (k), (l) y (n), respectivamente, y se enmiendan los ahora designados incisos (k), (l) y (n) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 17.-Crédito Contributivo

- (a) Toda persona, natural o jurídica, que constituya una servidumbre de conservación elegible o done un terreno elegible a tenor con las disposiciones de esta Ley, podrá optar por un crédito contributivo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la servidumbre de conservación elegible o del terreno elegible a la fecha de la donación, a ser tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que ocurre el establecimiento de la servidumbre de conservación o la donación del terreno elegible y el balance de dicho crédito, en el año siguiente. Toda constitución de servidumbre de conservación elegible o donación del terreno elegible hecha anterior a la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el(la) Secretario(a) de Hacienda para la radicación de la misma, calificará para el crédito contributivo aquí dispuesto en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes

mencionada, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos de este Artículo.

Es preciso aclarar que toda persona, natural o jurídica, que constituya una servidumbre de conservación elegible o done un terreno elegible a tenor con las disposiciones de esta Ley, podrá optar por la deducción contributiva bajo las Secciones 1033.10, 1033.15(a)(3), 1071.02(a)(5) y 1083.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier ley sucesora a dicho Código, o por el crédito contributivo que se establece en este Artículo. Esta persona no podrá beneficiarse de ambos beneficios contributivos de forma conjunta. De la misma manera, una propiedad que cumpla con los requisitos necesarios, podrá utilizarse para generar el crédito por constitución de servidumbre de conservación o el crédito por donación de terreno elegible, pero no ambos.

- (b) Uso y disponibilidad del crédito.- El crédito podrá ser usado contra cualquier contribución determinada bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna. El crédito estará disponible para ser usado una vez se satisfagan los requisitos dispuestos en esta Ley y el Secretario de Hacienda certifique la disponibilidad del crédito según se dispone en este Artículo.
- (c) Arrastre de crédito.- Todo crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado hasta un máximo de los diez (10) años contributivos subsiguientes.
- (d) Cantidad de crédito.- La cantidad del crédito será de cincuenta por ciento (50%) del valor de la servidumbre de conservación o del terreno elegible a la fecha de la donación. Cuando fueran más de un donante, la cantidad del crédito se distribuirá entre los donantes en las proporciones determinadas por ellos. Los donantes notificarán la distribución del crédito a el(la) Secretario(a) de Hacienda en o antes de la fecha provista por el Código de Rentas Internas para radicar la planilla de contribución sobre ingresos para el primer año en el que se tiene derecho a tomar el crédito, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el (la) Secretario(a) de Hacienda para la radicación de la misma. La distribución será irrevocable y obligatoria para los donantes.

El(La) Secretario(a) de Hacienda, exclusivamente, tiene la potestad de establecer el valor de la servidumbre de conservación o del

terreno elegible que se utilizará como base para determinar la cantidad máxima del crédito. Dicho valor será aquél reflejado en la tasación o informe de valoración preparado y revisado conforme a los requisitos de esta Ley.

(e) Ajuste de base y recobro del crédito.-

- (1) La base contributiva del (los) donante(s), determinada de acuerdo al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en la propiedad objeto de la servidumbre de conservación o en el terreno elegible, según aplique, se reducirá por la cantidad tomada como crédito pero nunca podrá reducirse a menos de cero.
- (2) El(los) dueño(s) de una propiedad gravada por una servidumbre de conservación o el(los) donante(s), en el caso de un terreno elegible, estará(n) sujeto(s) al recobro de los créditos otorgados en el evento de que obtuviera(n) el crédito contributivo mediante fraude o se incumplan las obligaciones contenidas en la escritura de constitución de servidumbre de conservación o de donación de un terreno elegible, según aplique. En el caso de que se incumplan las obligaciones contenidas en la escritura de constitución de servidumbre de conservación o de donación de un terreno elegible, el recobro procederá, sólo en aquellos casos en que sea imposible devolver el predio a su condición original, según se dispone en esta Ley.

Además,...

El crédito...

- (3) ...

(f) Cesión del crédito.-

- (1) ...
- (2) La base contributiva del(los) donante(s), determinada de acuerdo al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en la propiedad objeto de la servidumbre de conservación o en el terreno elegible, según aplique, se reducirá por el valor del

crédito cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

(3) ...

(4) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito estará exento de tributación bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito cedido.

(5) ...

(6) ...

(g) Solicitud de Certificación de Crédito Contributivo.-

Todo donante que interese obtener un crédito deberá presentar a el(la) Secretario(a) de Hacienda una solicitud de certificación de crédito contributivo bajo esta Ley y de acuerdo a las especificaciones y requisitos de cualquier reglamento o carta circular que se apruebe para dichos fines. La aprobación de una certificación bajo esta Ley estará condicionada a que el(los) donante(s) presente(n) al Secretario(a) de Hacienda los siguientes documentos e información:

(1) Los documentos indicados en el Artículo 16 de esta Ley.

(2) Certificados negativos de deuda del Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales (CRIM).

(3) Certificados de radicación de planillas del Departamento de Hacienda.

(4) Copia de la escritura de donación mediante la cual se constituye la servidumbre de conservación o se dona el terreno elegible.

(5) Evidencia de inscripción o presentación en el Registro de la Propiedad de la escritura pública de establecimiento de servidumbre de conservación o donación del terreno elegible.

- (6) Estudio de título de la propiedad sobre la que se establece la servidumbre de conservación o se dona en fecha contemporánea a que se emita la solicitud de certificación de crédito del(la) Secretario(a) de Hacienda.
- (7) Como parte de los hechos y representación de la solicitud, el dueño de la propiedad o terreno que origina el crédito contributivo deberá ofrecer una declaración indicando que dicha propiedad o terreno cumple con el requisito de que agencias, departamentos o instrumentalidades gubernamentales, corporaciones públicas o municipios no han exigido en todo o en parte del terreno o propiedad, su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción, y que dicho terreno no está sujeto a un proceso de compra o expropiación forzosa por parte de las agencias de gobierno o entidades anteriormente mencionadas que realizan adquisiciones de propiedades o terrenos.
- (8) Un informe de valoración o tasación de la servidumbre de conservación o del terreno elegible que cumpla con los requisitos que imponga el(la) Secretario(a) de Hacienda por reglamento, y con los siguientes:
 - (A) Haber sido preparado siguiendo las metodologías de valorización aplicables a servidumbres de conservación, tales como las guías de valoración del “Land Trust Alliance” y del Servicio de Rentas Internas Federal, según lo requiera por reglamento el(la) Secretario(a) de Hacienda.
 - (B) Haber sido preparado por un tasador que posea la licencia de Evaluador Profesional Autorizado, la Certificación General, cursos sobre valoración de Servidumbres de Conservación conforme a las prácticas recomendadas por el “Land Trust Alliance” y la certificación de los cursos de las Reglas Uniformes de la Práctica Profesional de la Valoración y el de Leyes y Reglamentos, todos actualizados al momento de la preparación del informe de valoración o tasación de la servidumbre de conservación, y copia de los cuales deberán ser incluidas en el informe.

- (C) El informe se preparará en un formato de tasación completa y conforme a lo dispuesto en las Reglas Uniformes de la Práctica Profesional de la Valoración.
- (D) Deberá excluir toda estructura situada en el terreno sobre el cual se estableció la servidumbre de conservación o del terreno elegible, excepto aquella estructura que tenga valor cultural y sea certificada por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. La valoración de la estructura certificada por el Instituto de Cultura Puertorriqueña deberá presentarse separada del valor del terreno.
- (E) Se incluirá la descripción registral, cabida, asiento en el Registro de la Propiedad y número de catastro por finca, por separado para cada uno de los terrenos y propiedades valorizadas, junto con un plano de medida o mapa de localización georeferenciado para cada uno de los terrenos y propiedades valorizadas.
- (F) El informe de valoración incluirá una certificación bajo perjurio en cuanto a que el tasador tiene conocimiento de la Ley, que preparó el informe de valoración de acuerdo a los requisitos de la Ley, por lo que reconoce que el usuario del informe de valoración será el(la) Secretario(a) de Hacienda para propósitos de responder a una solicitud de certificación de créditos contributivos de servidumbre de conservación de acuerdo a esta Ley, que la valoración que se estipule en dicho informe será utilizada por el (la) Secretario(a) de Hacienda como base para computar la cantidad del crédito contributivo que le será otorgado al peticionario, que el tasador estará disponible al(a la) Secretario(a) de Hacienda con el propósito de facilitar información adicional o cualquier aclaración necesaria, mientras dure el trámite de la certificación del crédito contributivo, y que el criterio profesional de tasación que utilizó para la preparación del informe es correcto y razonable.
- (G) El tasador deberá realizar investigaciones, según el(la) Secretario(a) de Hacienda establezca por reglamento,

con la Junta de Planificación, los municipios autónomos donde esté localizado el terreno sobre el cual se estableció la servidumbre de conservación o el terreno elegible, cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad gubernamental o corporaciones públicas que realizan adquisiciones de propiedades o terrenos y puedan estar exentas de presentar sus casos ante la Junta de Planificación, a los fines de verificar de que la propiedad o terreno sobre la cual se está estableciendo la servidumbre de conservación no está sujeta a un proceso de compra o expropiación forzosa por alguna de dichas entidades, y que la propiedad o terreno, ni en todo ni en parte, se ha exigido su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción, aun cuando la agencia gubernamental, corporación pública o cualquier instrumentalidad del gobierno o municipio, no haya dicho qué parte de la propiedad o terreno específicamente debería ser conservada. A estos efectos, el tasador acompañará el informe de valoración con certificaciones de las entidades pertinentes, según establezca el(la) Secretario(a) de Hacienda por reglamento, que demuestren que el tasador realizó estas investigaciones. Se le requerirán a las agencias pertinentes que emitan estos documentos dentro de noventa (90) días desde la fecha de su solicitud.

- (H) Haber sido revisado, a costo del peticionario de los créditos contributivos, por un tasador que pertenezca al registro de tasadores que establecerá el(la) Secretario(a) de Hacienda mediante reglamento en consulta con el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, el Secretario del Departamento de Agricultura y el Director del Instituto de Cultura Puertorriqueña. El registro de tasadores se creará por tipo de propiedad. Los tasadores que se incluyan en el registro con el propósito de que valoricen propiedades o terrenos con valor natural deberán ser aprobados por cada una de estas agencias o entidades: el Departamento de Hacienda, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

y el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico. Los tasadores que se incluyan en el registro con el propósito de que valoricen propiedades o terrenos con valor cultural deberán ser aprobados tanto por el Departamento de Hacienda, como por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Los tasadores que se incluyan en el registro con el propósito de que valoricen propiedades o terrenos con valor agrícola deberán ser aprobados tanto por el Departamento de Hacienda, como por el Departamento de Agricultura. No será necesaria la revisión en los casos en que se utilicen los servicios de un tasador que pertenezca al registro de tasadores que establecerá el(la) Secretario(a) de Hacienda. Para propósitos de determinar el valor que se utilizará para calcular el crédito contributivo a ser otorgado, se usará el valor de la tasación, según revisada, si el mismo fuera menor.

- (9) El(Los) donante(s) someterá(n) al Secretario(a) de Hacienda todo permiso adicional o documento que por reglamento se le requiera.
- (10) Se incluirá un borrador de la escritura pública en el informe de valorización donde se establezca la servidumbre de conservación o de la donación del terreno elegible.
- (h) Una vez el(la) Secretario(a) de Hacienda reciba una solicitud debidamente radicada de acuerdo a esta Ley, comenzarán a correr los términos establecidos en este Artículo. El(La) Secretario(a) de Hacienda evaluará la solicitud para el cumplimiento con las leyes contributivas aplicables o cualquier otra ley que pueda estar bajo su jurisdicción.
- (i) **Certificación de Crédito Contributivo.-** La certificación será titulada Certificación de Crédito Contributivo bajo la Ley. La certificación se emitirá por peticionario. Si varios peticionarios son dueños del terreno o propiedad en cuestión, se indicará en la certificación el por ciento de interés que tiene el peticionario en el terreno o propiedad. La certificación reflejará, como mínimo la siguiente información:
 - (1) determinaciones de hecho.-

- (A) nombre de los peticionarios;
 - (B) descripción registral, cabida, asiento en el Registro de la Propiedad y número de catastro por cada finca por separado de los terrenos y propiedades en cuestión;
 - (C) referencia a la Certificación de Importante Valor Natural o Cultural;
 - (D) referencia al establecimiento de la servidumbre de conservación o de la donación de acuerdo a la escritura pública;
- (2) determinaciones de derecho.-
- (A) el valor de la propiedad de acuerdo al informe de tasación;
 - (B) la cantidad del crédito contributivo;
 - (C) el año contributivo en que se podrá utilizar el crédito; y
 - (D) especificaciones de uso o utilización del crédito contributivo bajo la Ley y el Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011.
- (j) Una vez el(la) Secretario(a) de Hacienda emita la certificación aquí provista, establecerá un registro público con cierta información no confidencial, según se especificará por reglamento, que identifique la propiedad o terreno sobre la que se ha establecido una servidumbre de conservación.
- (k) Se condiciona la concesión de la certificación, a la que se hace referencia bajo el inciso (g), a que el(los) donante(s) cumpla(n) con los requisitos establecidos en esta Ley y mediante reglamento, por el(la) Secretario(a) de Hacienda.
- (l) Tope máximo de créditos por año.- La cantidad máxima de créditos contributivos disponibles en un año fiscal particular del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para distribuir al amparo de este Capítulo será de quince millones de dólares (\$15,000,000).

- (m) El(La) Secretario(a) de Hacienda establecerá una reserva de créditos contributivos. Las entidades que emitan la certificación de valor natural, agrícola o cultural, solicitarán a el(la) Secretario(a) de Hacienda, a nombre del donante de la servidumbre de conservación o del terreno elegible o de la propiedad elegible, la reserva del crédito contributivo e identificarán el Año Fiscal del Gobierno para el cual desean reservar el crédito. El año fiscal para el cual se reservará el crédito contributivo deberá coincidir con el año de la fecha de la donación, según el apartado (a) del artículo 17 de esta ley, considerando también la fecha en que se presente la escritura de constitución de servidumbre de conservación o donación en el Registro de la Propiedad, de acuerdo al artículo 11 de esta Ley. La solicitud de la reserva del crédito debe ser acompañada, como mínimo, por la certificación de importante valor natural, agrícola o cultural (en original y documento final), el informe de valoración (en original y documento final) y el borrador de la escritura de donación o establecimiento de la servidumbre de conservación, conforme a los artículos 5 al 15 de esta Ley. Desde la fecha en que el(la) Secretario(a) de Hacienda conteste la solicitud de reserva, el peticionario tendrá el término de tres (3) meses para someter a el(la) Secretario(a) la solicitud de créditos contributivos. Al recibirse la solicitud de créditos contributivos dentro de dicho término, el crédito contributivo quedará reservado. El crédito contributivo quedará reservado por el término de tiempo que tome a el(la) Secretario(a) emitir la certificación del crédito.
- (n) Cualquier persona, incluyendo, pero sin limitarse al tasador de la servidumbre de conservación o del terreno elegible, al peticionario de los créditos contributivos, entre otros, que a sabiendas hiciese, o tratase de hacer, por sí o a nombre de otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta, en relación a cualquier solicitud o certificación de créditos bajo este capítulo, será considerada culpable de delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa de la cantidad mayor entre cincuenta mil dólares (\$50,000) o un veinticinco por ciento (25%) del valor de la propiedad(es) tasada(s) en el caso en cuestión o pena de reclusión que no excederá de cinco (5) años, o ambas penas, más las costas legales, a discreción del tribunal.”

Artículo 78.-Se añade un nuevo Artículo 20 a la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 20.-Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011, o cualquier ley sucesora a dicho Código.

El Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011, o cualquier ley sucesora a dicho Código, aplicará de forma supletoria a esta Ley.”

Artículo 79.-Se reenumeran los actuales Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 como los nuevos Artículos 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente, de la Ley 183-2001, según enmendada.

Artículo 80.-Se enmienda el ahora designado Artículo 21 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 21.-Contribución sobre la propiedad

Para propósitos del pago de contribución sobre la propiedad al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, el valor tasado de la propiedad gravada por una servidumbre de conservación será totalmente exento cuando la servidumbre de conservación se otorgue sobre la totalidad de la propiedad. Si la servidumbre de conservación solo grava una parte de la propiedad objeto de la servidumbre de conservación, la reducción en el valor tasado de dicha propiedad se reducirá en esa misma proporción.

El titular de la propiedad o terreno sobre el que se ha establecido la servidumbre de conservación estará exonerado del pago de la contribución sobre la propiedad por el valor de la servidumbre de conservación. En los casos de la donación de un terreno elegible, la propiedad estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico compensará a los municipios por la pérdida de ingresos resultante de la exoneración.”

Artículo 81.-Se enmienda el apartado (F) y se añade un nuevo apartado (K) al Artículo 4.03 de la Ley 212-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.03.-Incentivos, Créditos y Exenciones.-

A. ...

F. Crédito Contributivo por Inversiones en Construcción en Centros Urbanos.-

Todo dueño o inquilino, persona natural o jurídica, que lleve a cabo un proyecto de construcción o de mejoras (incluyendo proyectos de vivienda) en un centro urbano, conforme a lo establecido en esta Ley, podrá reclamar un crédito contra su contribución sobre ingresos de setenta y cinco (75) por ciento del costo del proyecto o mejora. El crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta por un máximo de diez (10) años. En los municipios con zonas históricas, este incentivo será de un cien (100) por ciento. Igualmente, en las propiedades de las cuatro calles alrededor de la plaza pública de todos los centros urbanos, sean zonas históricas o no, este incentivo será de un cien (100) por ciento.

Al determinar el control del proyecto para fines del crédito aquí dispuesto, no se considerarán aquellas cantidades o costos utilizados en el cómputo del crédito dispuesto en el apartado E de este Artículo, en el caso de que ambos créditos apliquen. Excepto por lo dispuesto anteriormente, el crédito concedido bajo este Apartado, no será aplicable ni estará disponible a aquellos dueños que reciban o hayan recibido cualquier otro beneficio contributivo al amparo de otras leyes o reglamentos, estatales o federales, que puedan utilizar o que hayan utilizado contra la inversión atribuible al costo del proyecto o mejoras bajo este Apartado. No obstante lo anterior, el crédito disponible bajo este Apartado podrá ser aplicable y estará disponible para ser aplicado contra la inversión atribuible al costo del proyecto o mejoras bajo este Apartado, aun cuando dicho proyecto reciba o haya recibido otros beneficios contributivos al amparo de leyes o reglamentos federales para la construcción o mejoras a un proyecto de vivienda independiente para personas de edad avanzada certificado como tal por el Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos. En el caso de dichos proyectos de vivienda independiente para personas de edad avanzada que reciban beneficios contributivos al amparo de programas federales el crédito contributivo bajo las disposiciones de esta Ley será el necesario para cubrir hasta el remanente del cien por ciento (100%) de la inversión atribuible al costo o mejora del proyecto sujeto a los límites antes dispuestos en este Artículo. El crédito provisto en este Apartado podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente, por el dueño o la

persona natural o jurídica con derecho a reclamarlo, a cualquier otra persona.

G. ...

K. Término para Solicitar.-

No se aceptarán solicitudes respecto a, ni se otorgarán los incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios de este Artículo en relación a proyectos que no hayan estado en construcción al 30 de junio de 2015 o que no hayan presentado ante el Departamento de Hacienda el certificado de elegibilidad al 30 de junio de 2016, siempre y cuando dichos proyectos fueran elegibles bajo las disposiciones de la Sección 1051.12(a)(5) de la Ley 1-2011, según enmendada.”

Artículo 82.-Se enmienda el Artículo 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.04.-Crédito Contributivo para los Comerciantes Afectados por los Proyectos de Revitalización de los Cascos Urbanos.-

Todo comerciante que opere su negocio en los centros urbanos y su clientela se vea reducida o su volumen de ventas haya disminuido sustancialmente debido al desarrollo de los proyectos de revitalización que se llevan a cabo en el centro urbano donde radica, será elegible para el siguiente beneficio contributivo:

A. Toda entidad comercial establecida en el área afectada por la construcción de los proyectos de Revitalización en los Cascos Urbanos, tendrá derecho a un crédito contributivo de un ocho (8) por ciento del cincuenta (50) por ciento de las ventas brutas generadas durante el periodo de construcción. La cantidad máxima de este crédito no podrá ser mayor a la Responsabilidad Contributiva Total reportada en la planilla del año anterior. El contribuyente que se acoja a este crédito tendrá que incluir con la radicación de su Planilla de Contribución Sobre Ingresos una certificación emitida por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico que lo identifique como un comercio afectado por las obras de construcción. No se aceptarán solicitudes respecto a, ni se otorgarán los incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios descritos en este Artículo en relación a proyectos que no hayan estado en construcción al 30 de junio de 2015 o que no hayan presentado ante el Departamento de Hacienda el certificado de elegibilidad al 30 de junio de 2016, siempre y

cuando dichos proyectos fueran elegibles bajo las disposiciones de la Sección 1051.12(a)(5) de la Ley 1-2011, según enmendada.”

Artículo 83.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 244-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15.-Exenciones.-

Toda residencia establecida dentro del marco conceptual de “Vida Asistida” estará durante los primeros dos (2) años de su operación en conformidad con esta Ley, exento en el ingreso devengado al por ciento (%) del pago de patentes, del pago de la contribución sobre propiedad inmueble y mueble, del pago de contribución sobre ingresos.

Para propósitos exclusivos de la concesión de las exenciones aquí dispuestas, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada y el Artículo 2 a la Ley 165-1996, según enmendada, así como las demás disposiciones de esta Ley y su reglamento.

El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento para motivos de este Artículo, una vez los dueños de los proyectos de vivienda incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos aquí dispuestos. La verificación de la información sometida por los dueños de los proyectos de vivienda incentivados será realizada anualmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al dueño del proyecto de vivienda incentivado: el nombre del proyecto; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al proyecto; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a través del Portal Interagencial de Validación para la

Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en este Artículo. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de vivienda incentivado será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en este Artículo.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Secretario de la Vivienda. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Departamento de la Vivienda, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

Sin embargo, en el caso de las exenciones de contribución sobre la propiedad y en las patentes municipales, a los fines de promover la creación y establecimiento de proyectos de vivienda establecida dentro del marco conceptual de “Vida Asistida” o de contribuir con aquellas que estén en operación, los municipios cuya capacidad fiscal se lo permita, podrán ejercer su discreción para conceder a dichas residencias las exenciones al pago de contribución sobre la propiedad y de patentes municipales. Para la aprobación de estas exenciones se seguirán los procedimientos establecidos mediante ley.

Al cabo del referido término de dos (2) años, la Asamblea Legislativa pasará juicio sobre esta exención, y determinará su continuidad o su terminación.”

Artículo 84.-Se añade una nueva Sección 1-A a la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1-A.-Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

La actividad incentivada y el negocio exento fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Integración Armoniosa.-

El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el negocio exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

(c) Compromiso con la Actividad Económica.-

La actividad incentivada y el negocio exento adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus

instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(d) Compromiso con la Agricultura.-

La actividad incentivada y el negocio exento adquieran para su operación productos agrícolas de Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) Transferencia de Conocimiento.-

La actividad incentivada y el negocio exento deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Director, el negocio exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio exento, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Director pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;

- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.
- (f) Compromiso Financiero.-

La actividad incentivada y el negocio exento deben demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Sección y esta Ley.

Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta Sección, le corresponderá al Director establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

Los Principios Rectores dispuestos en esta Sección aplicarán a toda actividad incentivada o negocio nuevo que gestione cualquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de diciembre de 2015. No obstante, las disposiciones de esta Sección aplicarán a cualquier petición de renegociación y/o conversión del decreto pero que no ha sido firmada y concluida antes de la referida fecha, según autorizada en la Sección 13 de esta Ley, realizada por cualquier negocio elegible.”

Artículo 85.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 12.-Oficina de Exención Contributiva Industrial.-

- (a) ...

(b) Responsabilidades del Director, Certificación de Cumplimiento.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en la Sección 1-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Director tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en la Sección 1-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en la Sección 1-A no puede ser cumplido por el negocio exento debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Director impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio exento que se trate.

Si el negocio exento no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en la Sección 1-A y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Director establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicha Sección y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Director tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la Sección 1-A, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos será realizada anualmente por el Director, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio exento: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al

negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Director el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio exento será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Director. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Director, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos

solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

(c) Declaraciones Juradas Requeridas por la Oficina de Exención Contributiva Industrial.-

La Oficina de Exención requerirá a los solicitantes de decretos de exención contributiva, que sometan las declaraciones juradas para establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados a los fines de determinar si las operaciones, o propuestas operaciones del solicitante, cualifican bajo las disposiciones de esta Ley.

A partir del 1 de diciembre de 2015, a los solicitantes para nuevos decretos que se expidan por virtud de esta Ley, se les requerirá incluir anualmente una declaración jurada, acompañada de la información estadística y pertinente, en la que validen lo siguiente:

- (1) La cantidad de empleos generados o retenidos, en comparación con los empleos que se comprometió en su decreto;
- (2) Estipular qué por ciento (%) de su necesidad operativa, es adquirida de materia prima en Puerto Rico;
- (3) Estipular qué por ciento (%) de su necesidad operativa, es adquirida de productos manufacturados en Puerto Rico;
- (4) Estipular qué por ciento (%) de los materiales de construcción para establecer sus instalaciones o expansiones de éstas son adquiridos de empresas con presencia en Puerto Rico;
- (5) Estipular qué por ciento (%) de productos agrícolas de Puerto Rico son adquiridos;
- (6) Estipular qué por ciento (%) de la agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de

ingeniería, arquitectura y servicios relacionados es contratado con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico;

- (7) Estipular qué por ciento (%) de los servicios de consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría es contratada con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico;
- (8) Estipular qué por ciento (%) de su actividad comercial utiliza los servicios bancarios de instituciones bancarias con presencia en Puerto Rico;
- (9) Estipular qué por ciento (%) de la publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos que contrata con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico;
- (10) Estipular qué por ciento (%) de los servicios de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones que contrata con empresas con presencia en Puerto Rico.

(d) ...

(e) ...

(f) ...

- (g) La Oficina de Exención establecerá los sistemas necesarios para facilitar la radicación y transmisión electrónica de solicitudes de exención y documentos relacionados, de manera que se agilice la consideración de solicitudes de exención, la validación del cumplimiento de los requisitos y acuerdos de los decretos y los procesos en general."

Artículo 86.-Se enmienda la Sección 15 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 15.-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, Portal.-

- (a) En General.- Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por ley, el Secretario de Desarrollo, en consulta con el

Secretario de Hacienda, el Director de la Oficina de Exención, el Director Ejecutivo, y la Junta de Planificación, rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el impacto económico y fiscal de esta Ley, y la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada. Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta (180) días después del cierre de cada año fiscal.

El referido informe contendrá, como mínimo, pero sin que se entienda como una limitación, la siguiente información:

- (1) La cantidad total de empleos generados o retenidos en Puerto Rico por los negocios exentos, en comparación con los empleos que dichos negocios exentos se comprometieron por decreto;
- (2) El por ciento (%) de la necesidad operativa total de los negocios exentos, que es adquirida de materia prima de Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;
- (3) El por ciento (%) de la necesidad operativa total de los negocios exentos, que es adquirida de productos manufacturados en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;
- (4) El por ciento (%) de los materiales de construcción para establecer sus instalaciones o expansiones de los negocios exentos que son adquiridos de empresas con presencia en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;
- (5) El por ciento (%) de productos agrícolas de Puerto Rico que son adquiridos;
- (6) El por ciento (%) de la agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados que es contratado por los negocios exentos con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;
- (7) El por ciento (%) de los servicios de consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría que es contratada por los negocios exentos con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;

- (8) El por ciento (%) de la actividad comercial de los negocios exentos que utilizan los servicios bancarios de instituciones bancarias con presencia en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;
 - (9) El por ciento (%) de la publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos que los negocios exentos contratan con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;
 - (10) El por ciento (%) de los servicios de seguridad o mantenimiento de las instalaciones de los negocios exentos que contratan con empresas con presencia en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local.
- (b) ...
 - (c) ...
 - (d) ...
 - (e) ...
 - (f) El Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, será un repositorio electrónico de datos que permita la acumulación y la actualización de la información acerca de los negocios exentos, las certificaciones de cumplimiento, así como el acceso por parte de las agencias concernidas, tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha información. Esta información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los negocios exentos y desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita a la Compañía de Fomento identificar y ayudar de manera oportuna a negocios exentos en situación precaria, así como establecer estrategias de promoción."

Artículo 87.-Se enmienda la Sección 17 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 17.-Fondo Especial para el Desarrollo Económico.-

En general.-

(a) El Secretario de Hacienda...

Anualmente se destinarán, con carácter de prioridad sobre cualquier otro propósito dispuesto en esta Sección, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares para el funcionamiento y operación del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Será responsabilidad del Director Ejecutivo establecer con el Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico los mecanismos necesarios para la consecución de la asignación dispuesta para el referido Portal. Esta asignación de fondos no requerirá la aprobación de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial. No obstante, se permite al Secretario de Desarrollo Económico ordenar a la Compañía de Turismo y/o a la Compañía de Comercio y Exportación a transferir al fondo aquí establecido, las cantidades necesarias para sufragar en todo o en parte, el millón (1,000,000) de dólares dispuesto en esta Ley en favor del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

Los dineros del Fondo Especial aquí establecido serán administrados por el Director Ejecutivo y se utilizarán, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, exclusivamente para los siguientes propósitos:

(1) ...

(b) ...”.

Artículo 88.-Se enmienda la Sección 18 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 18.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.-

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Todo negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo, no más tarde de treinta (30) días después

de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos manufacturados o servicios rendidos, materia prima o productos manufacturados adquiridos en Puerto Rico, servicios profesionales, de consultoría, de seguridad y/o mantenimiento contratados con profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico, la actividad bancaria a través de instituciones con presencia en Puerto Rico, lo que representa en actividad económica todo lo anterior, así como cualquier otra información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por Reglamento y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado de trescientos (300) dólares a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De igual forma, la Compañía de Fomento Industrial habrá de realizar cada dos (2) años, cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.

(e) ...

(f) ...”.

Artículo 89.-Se añade un nuevo apartado (e), y se reenumeran los actuales apartados (e) y (f) como los nuevos apartados (f) y (g) en la Sección 1 de la Ley 74-2010, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1.-Declaración de Política Pública.-

Será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(a) ...

(e) Garantizar que la industria turística promueva y fomente la actividad comercial y el desarrollo económico en Puerto Rico.

(f) ...

(g) ...”.

Artículo 90.-Se añade una nueva Sección 1-A a la Ley 74-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1-A.-Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

La actividad turística y el negocio exento fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Integración Armoniosa.-

El diseño y planificación conceptual de la actividad turística y el negocio exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

(c) Compromiso con la Actividad Económica.-

La actividad turística y el negocio exento adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director Ejecutivo podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(d) Compromiso con la Agricultura.-

La actividad turística y el negocio exento adquieran para su operación productos agrícolas de Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director Ejecutivo podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) Transferencia de Conocimiento.-

La actividad turística y el negocio exento deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Director Ejecutivo, el negocio exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio exento, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Director Ejecutivo pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(f) Compromiso Financiero.-

La actividad turística y el negocio exento deben demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones

bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Director Ejecutivo podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Sección y esta Ley.

Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta sección, le corresponderá al Director Ejecutivo establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

El Director Ejecutivo preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y cumplimiento con lo dispuesto en esta Sección.

Los Principios Rectores dispuestos en esta Sección aplicarán a toda actividad turística o negocio nuevo que gestione cualquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de diciembre de 2015. No obstante, las disposiciones de esta sección aplicarán a cualquier petición de renegociación del decreto, según autorizada en la Sección 6 de esta Ley, pero que no ha sido firmada y concluida antes de la referida fecha, realizada por cualquier negocio elegible.”

Artículo 91.-Se añade una nueva Sección 1-B a la Ley 74-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1-B.-Responsabilidades del Director Ejecutivo, Certificación de Cumplimiento.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en la Sección 1-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en la Sección 1-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en la Sección 1-A no puede ser cumplido por el negocio exento debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Director Ejecutivo impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad turística, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio exento que se trate.

Si el negocio exento no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en la Sección 1-A y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Director Ejecutivo establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicha Sección y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la Sección 1-A, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos será realizada anualmente por el Director Ejecutivo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del petitionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio exento: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar

los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Director Ejecutivo el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio exento será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Director Ejecutivo. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Director Ejecutivo, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

Artículo 92.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 9 de la Ley 74-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 9.-Administración; concesión de beneficios; penalidades.-

- (a) Excepto cuando otra cosa se disponga en esta Ley, el Director tendrá a su cargo la administración de esta Ley y ejercerá los poderes, desempeñará los deberes y cumplirá con las obligaciones que esta Ley le impone. El Director será el funcionario responsable de fiscalizar que los negocios exentos cumplan con los requisitos de elegibilidad de esta Ley. Le corresponde al Director, según lo dispuesto en las Secciones 1-A y 1-B de esta Ley, emitir la Certificación de Cumplimiento a los negocios exentos, a fin de que estos puedan disfrutar de los beneficios o incentivos aquí dispuestos.

El Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley solo estará obligado a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en la Sección 1-B de esta Ley.

- (b) ...”.

Artículo 93.-Se enmiendan los incisos (b) y (c) del Artículo 2.2 a la Ley 83-2010, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 2.2.-Creación del Fondo de Energía Verde; Depósito Especial.-

- (a) ...
- (b) Los intereses públicos que perseguirán las actividades de la Administración y Fondo de Energía Verde incluirán los siguientes:
 - (1) ...
 - (6) Garantizar que se promueva y fomente la actividad comercial y el desarrollo económico en Puerto Rico.
- (c) Para adelantar estos propósitos e intereses públicos, la Administración, mediante desembolsos del Fondo de Energía Verde, podrá otorgar incentivos, contratos, préstamos, instrumentos de inversión, créditos de producción de energía, proveer ayuda financiera, y tomar cualquier otra acción, en

cualquier forma o en los términos y condiciones que determine, según los criterios y procedimientos que la Administración estime adecuados, de conformidad con la política pública establecida en esta Ley y consistente con buenas prácticas de negocios, incluyendo pero sin limitarse a lo siguiente:

(1) ...

(7) ...

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por el Fondo de Energía Verde, la Administración y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a adoptar, velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores que se exponen en el inciso (a) del Artículo 2.17 de esta Ley. El Director Ejecutivo será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en el Fondo de Energía Verde.

(d) ...”.

Artículo 94.-Se añaden los nuevos incisos (a) y (b), y se reenumeran los actuales incisos (a), (b), (c), (d), (e) y (f) como los incisos (c), (d), (e), (f), (g) y (h) en el Artículo 2.17 a la Ley 83-2010, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 2.17.-Principios Rectores, Responsabilidades del Director, Certificación de Cumplimiento y otros Procedimientos.-

(a) Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(1) Empleos.-

La actividad incentivada y el negocio exento fomenten la creación de nuevos empleos.

(2) Integración Armoniosa.-

El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el negocio exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

(3) Compromiso con la Actividad Económica.-

La actividad incentivada y el negocio exento adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(4) Compromiso con la Agricultura.-

La actividad incentivada y el negocio exento no afectarán y/o mitigarán cualquier efecto negativo de su operación en terrenos de alto valor agrícola. El Director evaluará las particularidades de cada caso y podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(5) Transferencia de Conocimiento.-

La actividad incentivada y el negocio exento deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Director, el negocio exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio exento, a fin de que se le brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Director pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (A) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
 - (B) construcción y todo lo relacionado a este sector;
 - (C) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
 - (D) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
 - (E) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.
- (6) Compromiso Financiero.-

La actividad incentivada y el negocio exento deben demostrar que depositan considerablemente los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial será el único funcionario encargado, con excepción de las disposiciones del Fondo de Energía Verde, de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y demás disposiciones de esta Ley.

Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Director establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

Los Principios Rectores dispuestos en este Artículo aplicarán a toda actividad incentivada o negocio nuevo que gestione cualquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de diciembre de 2015. No obstante, las disposiciones de este Artículo aplicarán a cualquier petición de renegociación y/o conversión del decreto realizada, pero que no ha

sido firmada y concluida antes de la referida fecha, por cualquier negocio elegible.

(b) Responsabilidades del Director, Certificación de Cumplimiento.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el inciso (a) de este Artículo, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Director tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el inciso (a) de este Artículo. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el inciso (a) de este Artículo no puede ser cumplido por el negocio exento debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Director impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio exento que se trate.

Si el negocio exento no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el inciso (a) de este Artículo y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Director establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Director tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el inciso (a) de este Artículo, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos será realizada anualmente por el Director, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio exento: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Director el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio exento será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Director. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Director, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder

adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...”.

Artículo 95.-Se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 4 de la Ley 159-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-

- (a) ...
- (h) Término de Solicitudes del Crédito.- La Autoridad no aceptará solicitudes ni otorgará créditos bajo este Artículo para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2015.”

Artículo 96.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 159-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor a partir de su aprobación. Cualquier solicitud de crédito bajo el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según ésta estaba en efecto inmediatamente antes de la aprobación de esta Ley, que haya sido radicada pero no haya sido concedida antes de la fecha de efectividad de esta Ley, podrá tramitarse, a elección del solicitante, bajo esta Ley. La Autoridad no aceptará solicitudes ni otorgará créditos bajo el Artículo 4 de esta Ley para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2015.”

Artículo 97.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 2 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones.-

A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

(g) “Vivienda Elegible”: significa aquella propiedad de nueva construcción, según definida en el inciso (a) (1) de este Artículo.

(h) ...”.

Artículo 98.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Contribución Especial a todo individuo, Sucesión, Corporación, Sociedad o Fideicomiso sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.-

(a) ...

(d) Ganancias de venta de Vivienda Elegible.-

(1) La totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo generada en la venta de una Vivienda Elegible, adquirida por el vendedor o por un Inversionista Institucional Cualificado a partir del 1 de julio de 2013, pero en o antes del 31 de diciembre de 2017, estará exenta del pago de contribución alterna básica y la contribución alterna mínima, provistas por el Código. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquiriente que compra una unidad de Vivienda Elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.

(e) ...”.

Artículo 99.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Uso de pérdida generada en la venta de una Propiedad Cualificada.-

(a) ...

(b) Arrastre de pérdida de capital.- En el caso de que el contribuyente tuviere una pérdida neta de capital generada en la venta de una Propiedad Cualificada efectuada a partir del 1 de noviembre de 2011, pero en o antes del 31 de diciembre de 2017, el arrastre de dicha pérdida no se limitará a los cinco (5) años contributivos siguientes, la misma podrá ser arrastrada hasta un máximo de quince (15) años, en conformidad con el inciso (a) de este Artículo.

(c) ...”.

Artículo 100.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble.-

(a) ...

(b) El adquiriente o Inversionista Institucional Cualificado de una Vivienda Elegible, a partir del 1 de julio de 2013 pero no más tarde del 31 de diciembre de 2017, estará totalmente exento por un término máximo de cinco (5) años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, impuesta de conformidad con las disposiciones de la Ley 83-1991, según enmendada, con respecto a dicha propiedad. La exención será por un término máximo de cinco (5) años y será aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando no más tarde del 31 de diciembre de 2022. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquiriente que compra una unidad de Vivienda Elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.”

Artículo 101.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Exención de Cobro de Derechos y Aranceles para Instrumentos Públicos.-

(a) ...

(c) Vivienda Elegible

(1) Todas las partes involucradas en la venta incluyendo, pero sin limitarse, al Inversionista Institucional Cualificado, efectuada luego del 1 de julio de 2013, pero en o antes del 31 de diciembre de 2017, de una Vivienda Elegible tendrán una exención de cien por ciento (100%) del pago de toda clase de cargos por concepto de sellos de rentas internas y comprobantes requeridos por ley para el otorgamiento de instrumentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier Registro de la Propiedad del Gobierno con relación a la venta, compra, arrendamiento, financiamiento, constitución de hipoteca de la Vivienda Elegible. No obstante, se exceptúan de los derechos y aranceles aquí excluidos el arancel del impuesto notarial que todo notario debe adherir en cada escritura original y en las copias certificadas que de ella se expidieran, así como los sellos que se cancelan a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal de conformidad con la Ley 35-1998, según enmendada y la Ley 244-2004, según enmendada, los cuales se cobrarán y pagarán tal cual corresponda. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquiriente que compra una unidad de vivienda elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.

(d) ...”.

Artículo 102.-Se enmiendan los incisos (f) y (g) del Artículo 3 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 3.-Definiciones.-

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación, excepto donde claramente indique lo contrario, y los términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

(a) ...

- (f) **Negocio Elegible.-** Se considerará como un negocio elegible cualquier entidad con una oficina o establecimiento *bona fide*, localizado en Puerto Rico, que lleve o pueda llevar a cabo servicios elegibles que, a su vez, sean considerados servicios para exportación o servicios de promotor.

Un negocio elegible que presta servicios elegibles o servicios de promotor podrá, además, dedicarse a cualquier otra actividad o industria o negocio, siempre que mantenga en todo momento un sistema de libros, registros, documentación, contabilidad y facturación que claramente demuestre, a satisfacción del Secretario y del Secretario de Hacienda, los ingresos, costos y gastos incurridos en la prestación de servicios elegibles o servicios de promotor. La actividad que consiste en la prestación de servicios como empleado, no califica como negocio elegible.

Un negocio elegible que haya estado operando en Puerto Rico antes de someter su solicitud de decreto estará sujeto a las limitaciones referentes al ingreso de período base, establecidas en el apartado (c) del Artículo 4 de esta Ley.

El Secretario establecerá, por reglamento, las circunstancias y condiciones bajo las cuales podrá ser considerado como un negocio elegible bajo esta Ley, cualquier solicitante que reciba o haya recibido beneficios o incentivos contributivos bajo la Ley 73-2008, la Ley 135-1997, según enmendada, la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, cualquier otra ley de incentivos contributivos anterior o posterior, o cualquier otra ley especial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que provea beneficios o incentivos similares a los provistos en esta Ley, según determine el Secretario, en consulta con el Secretario de Hacienda. Bajo ninguna circunstancia un solicitante podrá considerarse un negocio elegible cuando reclame beneficios o incentivos contributivos respecto a los servicios cobijados bajo esta Ley.

- (g) **Negocio Nuevo.-** Una entidad que cumpla con los siguientes parámetros:

(i) ...

- (vii) Lleva a cabo una actividad, industria o negocio designado por el Secretario y el Secretario de Hacienda mediante reglamento, carta circular o cualquier otro pronunciamiento.

(h) ...”.

Artículo 103.-Se añade un nuevo inciso (a), se reenumeran los actuales incisos (a), (b), (c), (d) y (e) como los incisos (b), (c), (d), (e) y (f), respectivamente, y se enmienda el inciso (b) del Artículo 10 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 10.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento, Procedimientos.-

(a) Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Secretario será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios elegibles con los requisitos dispuestos en esta Ley, sin embargo, podrá ser asistido por el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial en esta tarea.

El Secretario tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios elegibles con los requisitos dispuestos en esta Ley.

El Secretario tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios elegibles puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos será realizada anualmente por el Secretario, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio elegible: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del

negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio elegible será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Secretario. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos

otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

(b) Procedimiento Ordinario.-

(i) Solicitudes de Decreto.-

Cualquier persona que...

En las solicitudes de decretos que se radiquen a partir del 1 de diciembre de 2015, el Secretario requerirá a los solicitantes, como requisito indispensable para otorgar los decretos aquí establecidos, que el negocio elegible genere, al menos, cinco (5) empleos directos.

Al momento de...

El Secretario podrá...

(ii) ...

(iii) Disposiciones Adicionales.-

(A) El Secretario, a través de la Oficina de Exención requerirá a los solicitantes de decretos que sometan las declaraciones juradas para establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados, a los fines de determinar si las operaciones de servicios, o propuestas operaciones de servicios del solicitante, cualifican bajo las disposiciones de esta Ley.

A partir del 1 de diciembre de 2015, a los solicitantes se les requerirá incluir anualmente la siguiente información respecto al negocio elegible: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la "Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos".

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) El Secretario, a través de la Oficina de Exención establecerá los sistemas necesarios para facilitar la presentación y transmisión electrónica de solicitudes de decreto y documentos relacionados, de manera que se agilice la consideración de solicitudes de decreto, la validación del cumplimiento de los requisitos y acuerdos de los decretos y los procesos en general.

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...”.

Artículo 104.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 12 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12.-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, Portal.-

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) El Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, será un repositorio electrónico de datos que permita la acumulación y la actualización de la información acerca de los negocios con decretos bajo esta Ley, las certificaciones de cumplimiento, así como el acceso por parte de las agencias concernidas, tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha información. La

información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los negocios con decretos bajo esta Ley y desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita a la Compañía de Fomento identificar y ayudar, de manera oportuna, a negocios elegibles o con decreto en situación precaria, así como establecer estrategias de promoción.”

Artículo 105.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 13 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 13.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.-

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Todo negocio elegible que posea un decreto concedido bajo esta Ley radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario, Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo, no más tarde de treinta (30) días después de la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo, inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, servicios cubiertos por el decreto, el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, así como cualquier otra información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se requiera por reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por reglamento, y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De igual forma, el Secretario, a través de la Oficina de

Exención Contributiva Industrial habrá de realizar anualmente una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley. Para esto deberá adoptar un proceso de auditorías en un término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley. La Oficina de Exención Contributiva tendrá facultad para cobrar cargos por las auditorías.

Los derechos vigentes para los informes anuales bajo la Ley 73-2008, según enmendada, aplicarán a los informes a rendirse por los negocios exentos bajo esta Ley, hasta que se apruebe el primer reglamento bajo esta disposición.

(e) ...”.

Artículo 106.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 22-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento, Procedimientos.-

(a) Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Secretario será el funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los Individuos Residentes Inversionistas con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley pero sin embargo podrá ser asistido por el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial en esta tarea.

El Secretario tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los Individuos Residentes Inversionistas con los requisitos dispuestos en esta Ley.

El Secretario tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los Individuos Residentes Inversionistas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los Individuos Residentes Inversionistas será realizada anualmente por el Secretario, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del

decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al Individuo Residente Inversionista: su nombre y el de los negocios relacionados; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la actividad incentivada; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del Individuo Residente Inversionista será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Secretario. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante

para corregir la situación. Hasta tanto no satisfeca a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

Para beneficiarse de los incentivos provistos en esta Ley, todo Individuo Residente Inversionista deberá solicitar al Secretario la emisión de un decreto de exención contributiva conforme a esta Ley, mediante la radicación de una solicitud debidamente juramentada ante la Oficina de Exención. Al momento de la radicación, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente que se disponga por reglamento. Los mismos serán pagados mediante la forma y manera que establezca el Secretario. Luego de que la Oficina de Exención emita una recomendación favorable, el Secretario emitirá un decreto de exención contributiva, mediante la Certificación de Cumplimiento en el cual se detallará todo el tratamiento contributivo dispuesto en esta Ley. Los decretos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el concesionario y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dicho contrato será considerado ley entre las partes. El decreto será efectivo durante el periodo de efectividad de los beneficios concedidos en esta Ley, pero nunca luego de 31 de diciembre de 2035, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho período el decreto sea revocado conforme al apartado (b) de este Artículo. El decreto será intransferible.

En las solicitudes de decretos que se radiquen a partir del 1 de diciembre de 2015, el Secretario requerirá a los solicitantes, como requisito indispensable para otorgar los decretos aquí establecidos, que el Individuo Residente Inversionista adquiera una propiedad residencial en Puerto Rico y que abra una cuenta personal o de negocio en un banco o cooperativa con presencia en Puerto Rico.

(b) ...”.

Artículo 107.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 22-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Informes Requeridos al Individuo Residente Inversionista.-

Todo Individuo Residente Inversionista que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará anualmente un informe autenticado, en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda, treinta (30) días luego de haber radicado la planilla contributiva ante el Departamento de Hacienda, incluyendo cualquier prórroga. El Director de la Oficina de Exención podrá conceder una prórroga de treinta (30) días en los casos que la misma sea solicitada por escrito antes de vencido el periodo para radicar el Informe, siempre que exista justa causa para ello y así se exprese en la solicitud. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, su nombre y el de los negocios relacionados; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la actividad incentivada; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique, así como cualquier otra información que se pueda requerir por Reglamento, incluyendo el pago de derechos anuales. Los derechos serán pagados mediante la forma que establezca el Secretario. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos. De igual forma, la Oficina de Exención habrá de realizar anualmente una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.”

Artículo 108.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 22-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Reglamentación.-

El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, las guías necesarias para la interpretación e implantación de las disposiciones de la presente Ley. Las disposiciones reglamentarias enmendadas o adoptadas de conformidad a la presente Ley no estarán sujetas a las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.”

Artículo 109.-Se añade un nuevo inciso (l) al Artículo 3.1 de la Ley 1-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.1.-Crédito energético para incentivar la creación de empleos.-

(a) ...

- (l) La Autoridad de Energía Eléctrica tramitará el crédito aquí dispuesto a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber de la Autoridad de Energía Eléctrica el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley.”

Artículo 110.-Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 1-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.1.-Autorización para Entrar en Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos.-

El Director Ejecutivo firmará Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos en representación del Gobierno con los Negocios Elegibles que cumplan con los criterios y procedimientos establecidos en esta Ley. En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Director Ejecutivo será el funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios elegibles con los requisitos dispuestos en este Capítulo IV.

El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento de los Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos, una vez los negocios elegibles puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en este Capítulo IV y en esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios elegibles será realizada anualmente por el Director Ejecutivo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del

decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio elegible: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Director Ejecutivo el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio elegible será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante este Capítulo IV de esta Ley estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de este Capítulo IV bajo la responsabilidad del Director Ejecutivo. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Director Ejecutivo, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director

Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

Artículo 111.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4.8 de la Ley 1-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.8.-Procedimiento para Concesión de Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos.-

- (a) ...
- (b) La Compañía tendrá treinta (30) días calendario a partir del recibo de una solicitud completa para otorgar un Acuerdo y no requerirá endoso de otras agencias para proceder con la otorgación del Acuerdo. La Compañía tramitará todo lo relacionado a la concesión de los Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos mediante una Certificación de Cumplimiento a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico. También, y para que conste en los archivos de las distintas dependencias gubernamentales, enviará copia del Acuerdo al Departamento de Hacienda, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, Compañía de Fomento Industrial y al municipio en el que opere el Negocio Elegible.
- (c) ...”.

Artículo 112.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 68-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Reglamentación y Registro

El Secretario de Hacienda, con el consejo del Director de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, establecerá, mediante Carta Circular u Orden Administrativa, los criterios, parámetros y las guías necesarias para la implementación de las disposiciones de las presentes enmiendas a la “Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda”.

El Director de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda tendrá la encomienda de establecer y atemperar el Registro de Unidades de Vivienda Elegible a lo dispuesto en esta Ley, en un período que no excederá de treinta (30) días calendario, posteriores a la aprobación de esta Ley. El Registro aquí dispuesto, según revisado o atemperado, será instrumental al momento de otorgarse los incentivos provistos en la presente Ley.

Las disposiciones reglamentarias enmendadas o adoptadas, de conformidad a la presente Ley, no estarán sujetas a las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Artículo 113.-Moratorias

Nada de lo dispuesto en esta Ley anula, deja sin efecto o constituye una eliminación o derogación tácita de las moratorias a créditos contributivos establecidas en las Secciones 1051.11 y 1051.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.

Artículo 114.-Disposición especial respecto al Artículo 101

La exención sobre el cobro de derechos y aranceles para instrumentos públicos establecida en el Artículo 101 aquí dispuesto, que se genere exclusivamente entre el 1 de septiembre de 2015 y la fecha de la aprobación de esta Ley, se tramitará como un crédito contributivo que se prorrateará, por partes iguales, en los primeros dos (2) años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2015. El Secretario de Hacienda determinará la forma y manera de reclamar dicho crédito mediante boletín informativo, carta circular, determinación administrativa o cualquier otro documento oficial.

Artículo 115.-Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo 116.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación, no obstante, las disposiciones que se encuentran contenidas en los Artículos 69 al 80 entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016, y las disposiciones contenidas en los Artículos 97 al 101, por su parte, serán efectivas para transacciones realizadas a partir del 1 de septiembre de 2015.